BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE OCTUBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.751

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 1238/2001

Autorízase a la Superintendencia de Servicios de Salud a transferir a la Administración de Programas Especiales los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional —Tercera Serie— y Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses —Tercera Serie— a que se refiere el Decreto N° 1002/2001. Autorízase a la mencionada Administración a cancelar con dichos Bonos las compensaciones que las Obras Sociales hubieran solicitado al Fondo Solidario de Redistribución.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO los Decretos Nros. 197 del 7 de marzo de 1997, 717 del 31 de julio de 1997, 1571 del 30 de diciembre de 1998 y 1002 del 8 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8° del Decreto N° 197/97, modificado por el Decreto N° 717/97, se otorgó un préstamo de la entonces ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MILLONES ($ 220.000.000).

Que el artículo 15 del Decreto N° 197/97 preveía la forma de devolución de esos fondos a partir del ejercicio 1998.

Que por el Decreto N° 1571/98 se aprobó un Convenio suscripto entre la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS por el cual las partes acordaban el procedimiento de cancelación del saldo pendiente de pago del préstamo otorgado oportunamente.

Que por Decisión Administrativa N° 181/99 del Jefe de Gabinete de Ministros se suspendió hasta enero de 2000 toda retención que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debiera efectuar sobre la recaudación del Instituto.

Que el Decreto N° 1002/01 consideró transferido a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el saldo pendiente de cancelación del préstamo referido y dispuso su cancelación hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MILLONES ($ 220.000.000) mediante la entrega a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (continuadora de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD) de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional —Tercera Serie— y en Dólares Estadounidenses, Tercera Serie, establecidos por el Decreto N° 1318/98 y sus modificatorios.

Que, asimismo, el precitado decreto dispuso que dicha suma debía hacerse efectiva en DOS (2) pagos de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES ($ 147.000.000) en el presente ejercicio y PESOS SETENTA Y TRES MILLONES ($ 73.000.000) en enero de 2002.

Que el préstamo oportunamente acordado correspondía a sumas de dinero del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION, el que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 53/98 es administrado por la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, como consecuencia de ello, corresponde transferir esos Bonos a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y autorizar que con ellos se abonen las compensaciones que las Obras Sociales hubieran solicitado al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION, por las prestaciones que se refieran tanto a patologías de alto impacto económico como a aquellas que demanden una cobertura prolongada en el tiempo.

Que si, una vez abonadas tales compensaciones, quedare algún excedente, éste deberá destinarse a abonar las prestaciones que

SUMARIO

por el mismo concepto requieran las Obras Sociales en el futuro.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a transferir a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional —Tercera Serie— y Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses —Tercera Serie— a que se refiere el Decreto N° 1002/01.

Art. 2° — Autorízase a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES a cancelar con dichos Bonos las compensaciones que las Obras Sociales hubieran solicitado al FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION que administra el organismo citado, por prestaciones que se refieran tanto a alto impacto económico cuanto a aquellas que demanden una cobertura prolongada en el tiempo.

Art. 3° — Autorízase a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, para que si una vez compensadas las prestaciones mencionadas en el artículo anterior, existiera un excedente de Bonos, los destine a cancelar las compensaciones de la misma naturaleza que requieran en el futuro las Obras Sociales.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Héctor J. Lombardo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1234/2001

Autorízase a los funcionarios de la Secretaría Legal y Técnica, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir a un determinado período licencias devengadas por los años 1997, 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9°, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1997, 1998 y 1999.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto N° 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1° de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1997, 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 1242/2001

Dase por ampliado el plazo previsto por el Decreto N° 1392/98 para que los posibles sujetos adquirentes de acciones del Programa de Propiedad Participada del Banco Hipotecario S.A. manifiesten su voluntad de adherir al mismo.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 040-001570/98 y sus agregados sin acumular N° 090-001293/99, 020-002551/99 y 090-004445/99 todos ellos del Registro del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Expediente N° 1027560/2000 del Registro del ex–MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Decretos N° 584 del 1° de abril de 1993; N° 924 del 11 de septiembre de 1997; N° 1392 del 27 de noviembre de 1998; N° 698 del 30 de junio de 1999 y N° 722 del 25 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1392/98 en su Artículo 1° dispuso un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de su publicación para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, manifestasen su voluntad de adherir al mismo.

Que mediante el Decreto N° 698/99, se sustituyó el mencionado Artículo 1° del Decreto N° 1392/98 fijando tal plazo en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

Que mediante el Decreto N° 722/2000, nuevamente se amplió el plazo fijado por el Decreto N° 1392/98, modificado por el Decreto N° 698/99 en CIENTO VEINTE (120) días corridos para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA manifiesten su voluntad de adherir al mencionado Programa.

Que con fecha 17 de noviembre de 2000 el MINISTERIO DE ECONOMIA dictó la Resolución N° 962 que dispuso el organismo bajo el cual se constituiría el patrimonio desafectado del ex–BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, siendo este la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en atención a la complejidad de las tareas de instrumentación de este Programa de Propiedad Participada, las que son llevadas a cabo en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en tanto Autoridad de Aplicación en el proceso de venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, conforme lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 584/93, resulta necesario introducir modificaciones a la Resolución Conjunta ex–MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 646 y ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1069, del 8 de septiembre de 1999.

Que mediante una nueva Resolución Conjunta se redefinirán los documentos a suscribir por los posibles sujetos adquirentes de este Programa de Propiedad Participada.

Que han tomado la intervención que les compete, tanto la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA como el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por ampliado en CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, el plazo fijado por el Decreto N° 1392/98, modificado por el Decreto N° 698/99 y el Decreto N° 722/2000 para que los posibles sujetos adquirentes de las acciones del Programa de Propiedad Participada del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, manifiesten su voluntad de adherir al mencionado Programa, suscribiendo a tal efecto la documentación que especifique la Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 185/2001

Bs. As., 4/10/2001

Modifícase la apertura programática de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a distintos Programas de la misma Jurisdicción, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 188/2001

Bs. As., 4/10/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con el objeto de efectivizar con mayor celeridad y precisión la distribución de los fondos necesarios para paliar las desfavorables condiciones meteorológicas que se presentan en distintas zonas del territorio nacional, por lo que se hace imprescindible proceder a transferir a los gobiernos provinciales y municipales de los lugares afectados, dichos fondos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 180/2001

Bs. As., 2/10/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional con el fin de incorporar los sobrantes presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas para atender necesidades adicionales de funcionamiento.

Decisión Administrativa 182/2001

Bs. As., 3/10/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 01 - Poder Legislativo Nacional, 20 - Presidencia de la Nación, Sub-Jurisdicción 06 - Secretaría de Turismo, 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, con el fin de atender urgentes necesidades de la Imprenta del Congreso de la Nación.
La Secretaría de Turismo dependiente de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ingresarán a la Tesorería General de la Nación el importe correspondiente al remanente de recursos del Ejercicio 2000 que se dispone por la presente medida antes de los treinta (30) días de la fecha de la presente Decisión Administrativa quedando modificada, en consecuencia, la fecha establecida por el artículo 15 de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001.
Modifícanse las cuotas de compromiso para el tercer trimestre y de devengado para los meses de agosto y septiembre de 2001.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 189/2001

Bs. As., 5/10/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda - Programa 27 - "Mejoramiento Habitacional y de Infraestructura Básica" que ejecuta la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Programa 50 - "Formulación, Programación, Ejecución y Control de Proyectos de Obras Públicas", que ejecuta la Subsecretaría de Obras Públicas, ambas dependientes la Secretaría de Obras Públicas, a efectos de adecuarlos a las actuales necesidades operativas, para cumplir con los fines y objetivos del Programa citado en primer término.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social

CREDITOS PREVISIONALES

Resolución 1061/2001

Exclúyese de la consolidación dispuesta por la Ley N° 25.344 a aquellos titulares de créditos provisionales derivados del régimen general emergente de una sentencia judicial de reajuste por movilidad de los beneficios acordados, que hubieran cumplido ochenta años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80658678-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el artículo 18 de la Ley N° 25.344 y el artículo 8° del Capitulo II del Anexo IV del Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 18 de la Ley N° 25.344, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para determinar un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación establecida por la citada Ley, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general.

Que a través del artículo 8° del Capitulo II del Anexo IV del Decreto N° 1116/00 se encomendó a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el dictado de una resolución, que tenga por objeto excluir de la consolidación que establece la Ley, a aquellos titulares de créditos previsionales derivados del régimen general que hubieran cumplido OCHENTA (80) años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito, como así también, se le autoriza a dictar las condiciones y normas de procedimiento que resulten necesarias.

Que por expediente N° 024-99-80613633-2-500 esta ANSES formuló consulta al Ministerio de Economía sobre el eventual pago en Bonos de Consolidación Ley N° 25.344 de los retroactivos de las primeras liquidaciones, en atención a las facultades otorgadas por el artículo 34 del Capitulo VII Anexo IV del Decreto N° 1116/00 al citado Ministerio, para dictar las normas aclaratorias y complementarias que demanden su implementación.

Que hasta tanto se dicten las normas aclaratorias y complementarias aludidas, no existe inconveniente legal alguno para emitir el acto administrativo que establezca la exclusión de la consolidación dispuesta por el artículo 18 de la Ley N° 25.344, a aquellos titulares de créditos previsionales derivados del régimen general emergente de una sentencia judicial de reajuste por movilidad de los beneficios otorgados por el citado régimen, que hubieran cumplido OCHENTA (80) años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito.

Que a los fines de implementar la exclusión aludida, resulta conveniente encomendar a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento sobre el particular, como así también oportuno, delegar en el Gerente de Asuntos Jurídicos las facultades necesarias para dictar los actos administrativos de alcance particular que concedan las exclusiones en cuestión, con la intervención de la Gerencia Control.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete a través del Dictamen N° 17.308.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo N° 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8° del Capítulo II del Anexo IV del Decreto N° 1116/00 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Exclúyese de la consolidación dispuesta por la Ley N° 25.344, a aquellos titulares de créditos previsionales derivados del régimen general emergente de una sentencia judicial de reajuste por movilidad de los beneficios acordados por el citado régimen, que hubieran cumplido OCHENTA (80) años de edad al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito.

Art. 2° — Encomiéndase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que permitan la instrumentación de las exclusiones establecidas en la presente resolución.

Art. 3° — DelégANSE en el Gerente de Asuntos Jurídicos las facultades necesarias para dictar los actos administrativos de alcance particular que concedan las exclusiones a que alude el Artículo 1° de la presente, con la intervención de la Gerencia Control.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Douglas H. Lyall.

Secretaría de Energía y Minería

HIDROCARBUROS

Resolución 292/2001

Adjudícase el Area de Exploración Yacimiento Norte 1/B, ubicada en la provincia de Salta, a la empresa Netherfield Corporation, Sucursal Argentina, licitada en el Concurso Público Internacional N° E-01/92, Quincuagésima Tercera Ronda Licitatoria.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-000040/01, del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar la oferta realizada por el único oferente presentado en el mencionado Concurso en su Quincuagésima Tercera Ronda Licitatoria, a quienes ofertaron en el Area YACIMIENTO NORTE 1/B ubicada en la Provincia de SALTA.

Que en virtud de lo informado por la Comisión Evaluadora, surge la conveniencia de aceptar la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, faculta para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase el Area de Exploración YACIMIENTO NORTE 1/B ubicada en la Provincia de SALTA, a la empresa NETHERFIELD CORPORATION, Sucursal Argentina, licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Quincuagésima Tercera Ronda Licitatoria.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 735/2001

Autorización de baja de buques del Registro de la Pesca. Presentación de la correspondiente solicitud ante la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el expediente N° 800-006033/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO en el Acta N° 22 de fecha 12 de julio de 2001 ha planteado la necesidad de incluir la reducción del esfuerzo pesquero, dentro de los objetivos fundamentales de la política pesquera.

Que en tal sentido, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO expresamente ha evaluado los siguientes aspectos: "...1) La crisis de sobreexplotación de algunas de las principales especies que habitan en la ZEE. 2) La sobrecapitalización de la flota que opera sobre el caladero y la necesidad de disminuir el actual esfuerzo de pesca sobre el mismo a fin de adecuarlo a las posibilidades biológicas y económicas que posibiliten un aprovechamiento racional y mantengan la sustentabilidad de los recursos pesqueros. 3) La plena vigencia del Régimen Federal de Pesca que establece un nuevo sistema de administración de las pesquerías, basado en el otorgamiento de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC) a cada permiso de pesca. 4) La existencia de diversos trámites irresueltos de solicitudes de los administrados de transferencias de permisos de pesca, justificaciones de inactividad comercial de los buques y bajas de las unidades, que implican disminuir actividades de pesca, inmovilizar e incluso retirar unidades pesqueras del caladero argentino, con el consiguiente efecto de mermar el esfuerzo sobre los recursos. 5) La necesidad de facilitar la salida del caladero de la mayor cantidad de buques, por causas de siniestro, haber llegado al fin de la vida útil o por causas de fuerza mayor. 6) Que por diversas interpretaciones jurídicas y la derogación de la Resolución SAGPYA N° 826/99 se ha creado un vacío jurídico que impide al administrado decidir sobre la mejor organización de la actividad..."

Que, en tal sentido, el CONSEJO FEDERAL PESQUERO propone definir las siguientes medidas de política pesquera: "...1ro.: Propiciar y alentar el retiro de embarcaciones del caladero, con el objeto de disminuir el esfuerzo sobre los recursos pesqueros. 2do.: Solicitar a la Autoridad de Aplicación que implemente los mecanismos que permitan resolver todos los trámites y solicitudes de los administrados que gestionen el retiro de embarcaciones del caladero. 3ro.: Solicitar a la Autoridad de Aplicación que extienda al armador titular del permiso correspondiente a la unidad cesada, un Certificado del Permiso de Pesca donde consten los antecedentes de capturas por especie del mismo y la expresa reserva de los derechos correspondientes a los efectos de intervenir en el proceso de asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). 4to.: Solicitar a la Autoridad de Aplicación que, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto N° 748/99, se inscriban los certificados emitidos, en el Registro de la Pesca..."

Que las medidas propuestas en el marco de la reducción del esfuerzo pesquero, se efectúan sin costo alguno para el Estado Nacional.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Los propietarios de buques con permiso de pesca vigente que a partir del dictado de la presente en forma voluntaria pretendan retirar los mismos del caladero, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, quien previa verificación de la vigencia del permiso de pesca, procederá a autorizar la baja del buque del Registro de la Pesca, la que será inmediatamente comunicada a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA extenderá al armador titular del permiso correspondiente a la unidad cesada, un Certificado del Permiso de Pesca donde consten los antecedentes de capturas por especie del mismo y la expresa reserva de los derechos correspondientes a los efectos de intervenir en el proceso de asignación de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC). El certificado del Permiso de Pesca se inscribirá en el Registro de la Pesca, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999,

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 736/2001

Suspéndese la pesca de la especie Brótola para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008862/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie BROTOLA (Urophysis brasiliensis), fijada para el año 2001.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y por el artículo 7° y concordantes de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, la pesca de la especie BROTOLA (Urophysis brasiliensis), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — La violación a la medida dispuesta por la presente resolución, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 734/2001

Creación del Registro Especial de Proyectos Pesqueros para la Explotación de la Especie Calamar (Illex Argentinus) Mediante la Locación de Buques Extranjeros a Casco Desnudo en Aguas de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el expediente N° 800-005979/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Ley N° 24.922 y el Decreto N° 83 de fecha 25 de enero de 2001, las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca y tuvieran actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos CINCO (5) años anteriores a la solicitud, podrán tocar en forma individual o asociada, previa autorización del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los VEINTE (20) años y por un plazo determinado no mayor a los TREINTA Y SEIS (36) meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexplotadas o subexplotadas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, mediante Acta CFP N° 22 de fecha 12 de julio de 2001, expresó que: "...En el marco general de la política respecto de la especie Calamar (Illex argentinus) que este Consejo ha evaluado, se presentan posibilidades de una mayor explotación ... debiendo facilitarse la presentación de iniciativas que puedan concretarse en el corto plazo para potenciar las posibilidades de empleo de mano de obra nacional...", estableciendo asimismo en esa oportunidad los lineamientos para abrir el Registro de Proyectos para la Explotación de Calamar mediante buques locados a casco desnudo.

Que resulta necesario entonces proceder a la creación del "Registro Especial de Proyectos Pesqueros para la explotación de la especie calamar (Illex Argentinus) mediante la locación de buques extranjeros a casco desnudo en aguas de jurisdicción nacional" y establecer las condiciones y requisitos a los efectos de la inscripción en el mismo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MiNISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto en virtud de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922 y del artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, el "REGISTRO ESPECIAL DE PROYECTOS PESQUEROS PARA LA EXPLOTACION DE LA ESPECIE CALAMAR (ILLEX ARGENTINUS) MEDIANTE LA LOCACION DE BUQUES EXTRANJEROS A CASCO DESNUDO EN AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL".

Art. 2° — La presentación de los proyectos deberá realizarse ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, a partir del dictado de la presente y hasta el 31 de octubre de 2001.

Art. 3° — La solicitud de inscripción en el Registro creado en el artículo 1° de la presente resolución, sólo podrá ser requerida por las personas físicas o jurídicas de derecho privado que estén constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, y que acrediten los siguientes extremos:

a) Hallarse inscripta como armadora y tener una actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos CINCO (5) años anteriores a la solicitud.

b) Ser locataria, en forma individual o asociada, de un buque de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los VEINTE (20) años, en base a un contrato cuya duración no podrá exceder los TREINTA Y SEIS (36) meses.

Art. 4° — Para inscribirse en el Registro se deberá abonar un arancel de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por cada buque propuesto en el proyecto.

El mismo deberá ser depositado en la Cuenta Oficial del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, N° 1752/01 denominada "M. Econ. -50/357 —APEEA— FO.NA.PE. Rec. F.13". La correspondiente boleta de pago deberá presentarse para ser intervenida ante la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, sita en Avenida Paseo Colón 982, Planta Baja, Oficina 55, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, lugar en el que también podrá abonarse en efectivo o con cheques certificados, siempre para ser ingresados en la cuenta antes citada.

Art. 5° — A los efectos de la inscripción del proyecto, deberá presentarse la información y documentación descripta en los ANEXOS I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución. La presentación del proyecto tiene carácter de Declaración Jurada y deberá prever el compromiso de desembarcar y reprocesar en tierra un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) de las capturas anuales.

Art. 6° — Los proyectos de explotación que se presenten, sólo podrán referirse a la especie calamar, mediante el uso exclusivo de poteras.

Art. 7° — La inscripción del proyecto en el Registro no generara derecho alguno a favor del presentante.

Los proyectos que no merezcan observaciones serán calificados por la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de conformidad con los parámetros establecidos en el ANEXO IV de la presente resolución.

Una vez calificados los proyectos, serán remitidos a consideración del CONSEJO FEDERAL PESQUERO para su aprobación en los términos de lo dispuesto por el artículo 9°, inciso d, y concordantes de la Ley N° 24.922.

Art. 8° — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación de la aprobación del proyecto, el armador deberá presentar una garantía de PESOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-) por cada buque propuesto en el proyecto, para asegurar el cumplimiento del compromiso de ingreso efectivo a la flota pesquera nacional dentro de la fecha prevista en la presente resolución. La garantía podrá ser otorgada bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósito de dinero en efectivo.

2. Garantía bancaria.

3. Títulos de la deuda pública nacional, al valor de cotización publica al día de su presentación.

4. Plazo fijo endosado a favor de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

5. Seguro de caución otorgado por una de las Compañías Aseguradoras citadas en el ANEXO V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9° — La aprobación del proyecto por parte del CONSEJO FEDERAL PESQUERO tendrá eficacia para obtener el respectivo permiso de pesca temporario siempre que el buque sea incorporado a la actividad dentro del plazo otorgado a tal efecto, el que será improrrogable. El incumplimiento de esta obligación, producirá la caducidad automática del proyecto aprobado, sin necesidad de interpelación previa alguna.

El permiso temporario de pesca será otorgado por el plazo que dure la locación y no podrá ser transferido. En los casos de rescisión del Contrato de Locación del buque, el permiso de pesca otorgado caducará automáticamente.

Art. 10. — La no incorporación del buque antes del 1° de febrero de 2002, producirá la pérdida de la garantía ofrecida y la baja automática del proyecto en el REGISTRO ESPECIAL DE PROYECTOS PESQUEROS PARA LA EXPLOTACION DE LA ESPECIE CALAMAR (ILLEX ARGENTINUS) MEDIANTE LA LOCACION DE BUQUES EXTRANJEROS A CASCO DESNUDO EN AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL, sin necesidad de intimación previa alguna.

Art. 11. — El incumplimiento de los compromisos asumidos en los proyectos será sancionado con arreglo de lo dispuesto en la Ley N° 24.922 sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Art. 12. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

1. DATOS DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA EN EL CASO DE NO CONFORMAR GRUPO EMPRESARIO

NOMBRE:
DOMICILIO (localidad y provincia):
C.U.I.T. N°:
ANTIGÜEDAD EN EL SECTOR PESQUERO:

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO DE UNA EMPRESA:..
DOCUMENTO N°:..

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

e) CONTRATO DE LOCACION RESPECTO DE UN BUQUE DE MATRICULA EXTRANJERA A CASCO DESNUDO, CUYA ANTIGÜEDAD NO SUPERE LOS VEINTE (20) AÑOS, EN BASE A UN CONTRATO CUYA DURACION NO PODRA EXCEDER LOS TREINTA Y SEIS (36) MESES.

ANEXO II

2. GRUPO EMPRESARIO: INFORMACION Y DOCUMENTACION A PRESENTAR EN EL CASO DE QUE LA PRESENTANTE FORMA PARTE DEL GRUPO. (Debe completarse un formulario por cada empresa integrante del grupo)

EMPRESAS DEL GRUPO:

EMPRESA 1: (nombre)
C.U.I.T. N°:
DOMICILIO (localidad y provincia):
ANTIGUEDAD EN EL SECTOR:

ACCIONISTAS	% DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL ACCIONARIO

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA:...

DOCUMENTO N°:...

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS Y CERTIFICADOS.

b) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA CUAL SURJA LA NOMINA ACTUALIZADA DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL.

c) COPIA CERTIFICADA DE SU INSCRIPCION EN LOS ORGANISMOS NACIONALES DE RECAUDACION FISCAL Y PREVISIONAL.

d) CERTIFICACION EXPEDIDA POR CONTADOR PUBLICO NACIONAL, CON FIRMA CERTIFICADA POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS QUE ACREDITE LIBRE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL DEL PRESENTANTE.

e) CONTRATO DE LOCACION RESPECTO DE UN BUQUE DE MATRICULA EXTRANJERA A CASCO DESNUDO, CUYA ANTIGÜEDAD NO SUPERE LOS VEINTE (20) AÑOS EN BASE A UN CONTRATO CUYA DURACION NO PODRA EXCEDER LOS TREINTA Y SEIS (36) MESES.

f) COPIAS DE LOS LIBROS DE ACCIONISTAS DE DONDE SURJA LA VINCULACION ENTRE LAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIO, O DE OTRO ELEMENTO LEGAL PROBATORIO QUE PERMITA VERIFICAR LA COMPOSICION DEL GRUPO EMPRESARIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION, AUTENTICADAS POR ESCRIBANO PUBLICO.

ANEXO III

DATOS DEL PROYECTO DE EXPLOTACION PESQUERA:

a) PUERTO BASE.

b) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO.

c) CARACTERISTICAS TECNICAS DEL BUQUE.

d) ESTRUCTURA Y DESTINO DE LA PRODUCCION.

e) ESTABLECIMIENTOS Y PLANTAS DE PROCESAMIENTO EN TIERRA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, CON INDICACION DE SUS HABILITACIONES.

f) CARACTERISTICAS TECNICAS DEL BUQUE, PAIS Y AÑO DE CONSTRUCCION DEL MISMO.

g) COMPROMISO DE PORCENTAJE A REPROCESAR EN PLANTAS EN TIERRA SOBRE EL TOTAL DE CAPTURAS. (MAS DEL 75%, MAS DEL 50%, MAS DEL 25%, 10% O MAS).

h) COMPROMISO DE TRIPULACION ARGENTINA (75%, 80%, 90%, 100%).

i) COMPROMISO DE VENTAS DE CALAMAR ENTERO SOBRE EL TOTAL DE LAS CAPTURAS (MAS DEL 75%, MAS DEL 50%, MAS DEL 25%, 10% O MAS).

DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE PUEDA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

FIRMA DE LA(S) PERSONA(S) FISICA(S) O DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE UNA EMPRESA:

DOCUMENTO N°:

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) PLANO DE ARREGLO GENERAL Y MEMORIA TECNICA DEL BUQUE.

b) COPIA AUTENTICADA DEL TITULO DE PROPIEDAD DE LAS PLANTAS EN TIERRA.

ANEXO IV

CONCEPTO	PONDERACION Y PUNTAJE
Tripulación	100 % tripulantes argentinos = 40 Puntos Más del 90% tripulantes argentinos = 30 Puntos Más del 80% tripulantes argentinos = 20 Puntos Más del 75% tripulantes argentinos = 10 Puntos
Antecedentes de la empresa (actividad extractiva ininterrumpida en el sector)	Más de 30 años = 10 Puntos Más de 20 años = 8 Puntos Más de 10 años = 6 Puntos Más de 5 años = 0 Punto
Antigüedad del buque	Menos de 10 años = 10 Puntos Menos de 20 años = 8 Puntos
Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta en tierra	Más del 75% = 40 Puntos Más del 50% = 30 Puntos Más del 25% = 20 Puntos 0% o más = 10 Puntos
Porcentaje de ventas de calamar entero sobre total de capturas de calamar	Más del 75% = 45 Puntos Más del 50% = 60 Puntos Más del 25% = 75 Puntos 25% o menos = 90 Puntos

ANEXO V

COMPAÑIAS ASEGURADORAS ESPECIALISTAS EN GARANTIAS:

CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS DE FIANZAS Y GARANTIAS S.A.

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.

ST. PAUL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

LA BUENOS AIRES HSBC ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A.

MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

EXPORTACION DE MANZANAS FRESCAS

Resolución 741/2001

Ampliación de la cuota 2001 de manzanas frescas para Taiwan, Penghu, Kinmen y Matsu.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-000785/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, las Resoluciones N° 112 de fecha 16 de febrero de 2001 y N° 30 de fecha 25 de abril de 2001 ambas del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 30 citada en el Visto, se procedió a distribuir los tonelajes correspondientes al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la Cuota 2001 de Exportación de MANZANAS FRESCAS a TAIWAN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, entre las empresas inscriptas en el Registro correspondiente.

Que en virtud de lo expresado en el artículo 4° de la Resolución N° 112 mencionada en el Visto, resta distribuir el VEINTE POR CIENTO (20%) remanente entre aquellas empresas inscriptas en el Registro que requirieron un cupo mayor.

Que de las empresas adjudicatarias, mencionadas en el Anexo de la Resolución N° 30 mencionada en el Visto, KLEPPE S.A., MOÑO AZUL S.A. y TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A. han solicitado ampliación de sus volúmenes.

Que es facultad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION disponer de los tonelajes sobrantes.

Que se hace necesario agilizar la operatoria del otorgamiento de los cupos de exportación por empresa, con el fin de asegurar el cumplimiento de la mencionada cuota de exportación.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y/o ampliatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, conforme los requisitos y parámetros determinados en la Resolución N° 112 del 16 de febrero de 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE AMPLIACION DE LA CUOTA 2001 DE MANZANAS FRESCAS A TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU:

	TONELADAS
MOÑO AZUL S.A.	180
KLEPPE S.A.	100
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A.	26

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PLANTAS DE VIVERO DE VID O SUS PARTES

Resolución 742/2001

Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Vid o sus partes.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 296/99 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas que rigen la fiscalización del proceso de producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de vid o sus partes, y dictar un solo cuerpo normativo que reúna en el mismo todos los aspectos que hacen a la identidad varietal, calidad y sanidad de las citadas plantas.

Que la presente es el resultado del estudio de especialistas de los sectores oficiales y privados, tanto de instituciones científicas y de investigación y extensión, como de los organismos competentes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de los Gobiernos Provinciales y de los sectores de producción y comercialización de plantas de viveros de vid o sus partes, que a lo largo de varios meses de reuniones conjuntas dieron forma a esta propuesta, teniendo como sustento la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y sus decretos reglamentarios.

Que un adecuado cumplimiento de las normas legales en relación cor la calidad de la semilla, y la correcta defensa de los derechos de los usuarios de plantas de vivero, exige el control de la totalidad de su producción, sea o no fiscalizada, a fin de evitar que parte de ésta ingrese a circuitos marginales o no cumpla con las exigencias mínimas de calidad, sanidad y genuinidad varietal, impidiendo la concreción del bien común que la norma intenta consolidar, cual es el permitir un desarrollo de una vitivinicultura moderna y competitiva en nuestro país.

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 se dispuso la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y el traspaso de sus competencias y funciones a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION por lo cual se encuentra facultada para condicionar a requisitos especiales la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de semillas por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en su reunión del día 14 de octubre de 1998, Acta N° 257, dio su opinión favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero de Vid o sus Partes, que como Anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante de la presente Resolución, la cual tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

NORMAS PARA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INTRODUCCION DE PLANTAS DE VIVERO DE VID O SUS PARTES.

CAPITULO I.- FIJACION DE UN SISTEMA DE CERTIFICACION OPTATIVO PARA PLANTAS DE VIVERO DE VID.

ESPECIES COMPRENDIDAS.

ARTICULO 1° — Quedan sujetas al ámbito de aplicación de la presente Norma las plantas o sus partes de las especies botánicas incluidas en la familia de las Vitáceas, genero Vitis que se utilicen tanto en la implantación de cultivos comerciales como en ornamentación y jardinería, las que podrán comercializarse y difundirse en todo el territorio nacional en las clases “fiscalizada” e “identificada”, establecidas por el artículo 10 de la Ley N° 20.247.

Quedan comprendidos en el precepto anterior todos los híbridos intersubgenéricos, interespecíficos e intervarietales del citado género que puedan tener utilización análoga a las citadas anteriormente.

CAPITULO II.- DEFINICIONES.

ARTICULO 2° — A los fines de esta Norma se entiende por:

Barbados o barbechos: las fracciones de sarmientos enraizados, injertados o no, destinados a la plantación.

Barbados Certificados: los barbechos obtenidos de estacas certificadas.

Cepa: planta del género Vitis (L), que se destina a la obtención de fruto o a la producción de órganos vegetativos que se utilizan como material de multiplicación.

Clon: el conjunto de plantas de la misma constitución genética propagados vegetativamente a partir de un único material inicial, elegido por su identidad indiscutible y sus caracteres fenotípicos.

Clon homologado: aquel clon que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en el Protocolo de Homologación de Clones de Vid.

Estacas: los trozos de tallos no enraizados, usados como portainjerto o para la extracción de yemas para injertar, o como elemento único de propagación para obtener una planta sobre pie franco.

Estacas Certificadas: aquellas extraídas de cepas de Bloques de Incremento de portainjertos o variedades.

Indexar: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a plagas mediante métodos biológicos.

Lote: el conjunto de plantas de vid de la misma variedad o clon, cultivado con continuidad espacial, procedentes de idéntico origen y edad, bajo la misma administración, el cual es sometido a un manejo cultural uniforme.

Material de Fundación o Parental o de Partida: el conjunto de plantas iniciales, obtenidas por selección, con el fin de ser utilizadas para la multiplicación del material y que han sido verificadas desde el punto de vista sanitario y de identificación varietal, cumpliendo con los requisitos establecidos para esta categoría.

Plaga: cualquier forma, especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno nocivas para las plantas o productos vegetales. Este concepto también incluye las enfermedades y malezas.

Planta candidata o planta inicial: la planta que dará origen al clon certificado una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las descriptas para la variedad respectiva inscripta en el Registro Nacional de Cultivares creado por Ley n° 20.247 y cuya condición sanitaria ha sido comprobada, respondiendo a las exigencias establecidas en la presente norma.

Plantas Certificadas: las plantas originadas con estacas o barbechos certificados, ya sean sobre pie franco o injertadas con yemas de Bloques de Incremento de variedades.

Planta Madre de Certificadas: la planta de identidad genética y calidad agronómica y sanitaria controlada, obtenida a partir de Material de Premultiplicación o superior, usada para la obtención de estacas o yemas, para la producción de plantas certificadas.

Planta Madre de Identificadas: la planta de identidad genética controlada, cuya condición sanitaria cumple con los requisitos establecidos por la presente para esa clase, resultando aceptable para la extracción de estacas o yemas para producir plantas de la clase identificada.

Plantel de Plantas Madres de Certificadas o Bloques de Incremento: el conjunto de Plantas Madre de Certificadas, empleadas para incrementar en forma rápida el número de estacas o yemas.

Plantel de Plantas Madres de Identificadas: el conjunto de Plantas Madres de identificadas utilizadas para la obtención de material de propagación de esa clase.

Plantel de Premultiplicación: las plantas originadas de Material de Fundación que cumplen con los requisitos establecidos para esta categoría y que serán utilizadas para extraer material de propagación para la formación de las Plantas Madres de Certificadas.

Portainjerto o pie: el individuo botánico proveniente de estaca o barbecho destinado a la formación de la parte inferior de la combinación injerto / portainjerto.

Púas: los trozos de sarmiento con UNA (1) o DOS (2) yemas, destinados a la injertación sobre un portainjerto.

Saneamiento: los procedimientos tendientes a erradicar las plagas presentes en el material de propagación.

Sarmientos: los tallos de UN (1) año.

Semilla: todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también yemas, estacas o cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas para siembra, plantación o propagación (artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley N° 20.247).

Sublote: el conjunto de plantas de un lote ubicadas en un solo bloque con igual variedad o clon de injerto y portainjerto.

Testar: comprobar el estado sanitario de una planta con respecto a plagas mediante métodos bioquímicos.

Variedad: el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.

Vivero: el establecimiento que se dedica a la producción, comercialización o introducción de plantas o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación.

Yema: el punto vegetativo de un vástago o tallo, que se forma habitualmente en el extremo del mismo y en las axilas de las hojas.

CAPITULO III. - CATEGORIAS DE VIVEROS

ARTICULO 3° — Toda persona física o jurídica que produzca, comercialice o introduzca plantas de vid o sus partes destinadas a la propagación o multiplicación será considerada viverista y deberá inscribirse en alguna de las siguientes categorías de vivero:

1- Viveros Certificadores

Son aquellos que se dedican a la producción de materiales de propagación (plantas o sus partes) dentro del sistema de certificación.

Esta categoría comprende:

1.a.- Los que obtienen o introducen nuevos cultivares y poseen Material de Fundación o Plantel de Premultiplicación destinados a proveer material de propagación para la formación de Planteles de Plantas Madres de Certificadas, para uso propio o para terceros.

1.b.- Los que poseen Planteles de Plantas Madres de Certificadas (Bloques de Incremento) destinados a proveer material de propagación para uso propio o para terceros.

1.c.- Los que obtienen material de propagación certificado de otros viveros para producir plantas para terceros.

2- Viveros Identificadores

Son aquellos que rotulan plantas o sus partes, no comprendidas en la categoría anterior, derivadas de su propia producción, o bien adquiridas a terceros.

Los viveros de esta categoría, deberán inscribir sus planteles de Plantas Madres de Identificadas. A partir de los DOS (2) ciclos agrícolas de la entrada en vigencia de la presente sólo se podrán producir plantas con material extraído de planteles de plantas madres inscriptos y habilitados por los organismos de aplicación. Quienes inscriban sus planteles de Plantas Madres de Identificadas después de UN (1) ciclo agrícola de la entrada en vigencia de la presente Norma, deberán esperar la habilitación de esos planteles antes de producir plantas con material proveniente de los mismos.

Los planteles de Plantas Madres de Identificadas para ser habilitados deberán tener una pureza varietal del CIEN POR CIENTO (100%) y cumplir con los requisitos sanitarios establecidos para la categoría en Anexos II y III de la presente Norma.

Con carácter de excepción, para planteles de Plantas Madres de Identificadas inscriptos dentro del primer año de vigencia de esta Resolución, se aceptará un DOS POR CIENTO (2 %) de plantas fuera de tipo varietal, las que serán marcadas y excluidas de la extracción de material, debiendo corregirse esta impureza en un lapso de DOS (2) años para mantener la inscripción y habilitación de dichos planteles.

3- Comerciantes Expendedores

Son aquellos que se dedican a la comercialización o transferencia a cualquier título de plantas o sus partes certificadas o identificadas por otros viveros.

CAPITULO IV. - REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS VIVEROS SEGUN SU CATEGORIA.

ARTICULO 4° — Los viveros encuadrados en las categorías descriptas en el artículo anterior, para funcionar como tales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, conforme al artículo 13 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

ARTICULO 5° — Los viveros de todas las categorías deberán llevar UN (1) Registro de Existencias de Materiales Actualizado que será de presentación obligatoria en las fechas que reglamentariamente se establezca, el que tendrá carácter de Declaración Jurada.

En el mencionado registro se deberá detallar:

— Existencia de plantas terminadas.

— Barbachos injertados o para injertar para la campaña siguiente.

— Cantidad de materiales extraídos de las plantas madres por especies, variedades y clones, indicando existencia de estacas para obtención de portainjertos o variedades.

— Venta o entrega de plantas o sus partes de la campaña anterior.

— En el caso de existir plantas que se hayan producido con destino a uso propio, detalle del destino previsto, indicando la ubicación precisa del predio de plantación definitiva, régimen de tenencia del mismo, vías de acceso y fecha probable de plantación.

ARTICULO 6° — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el Artículo 3° del presente Anexo, documentarán en libros habilitados por el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, creado por Ley N° 20.247 los siguientes registros:

a) UN (1) Registro de Plantas Madres, para Material de Fundación, Premultiplicación, Plantas Madres de Certificadas o Madres de Identificadas, de acuerdo a lo que les correspondiere. En este libro se consignará: origen del material, fecha de plantación, tipo y resultado de las indexaciones o testados periódicos o verificaciones sanitarias efectuadas, comprobación de las características varietales y registro de datos de producción y calidad de uva.

b) UN (1) Registro de Cultivos que se confeccionará según las modalidades de la especie. En este Libro se consignarán los detalles inherentes a la historia y evolución de todos los lotes:

b. 1) origen (estacas, barbechos, yemas).

b.2) Injertación y tipo de injerto.

b.3) En el supuesto que los viveros sean proveedores del material a injertar o para la obtención de portainjertos, deberán consignarse fecha de extracción de yemas o estacas.

ARTICULO 7° — Los Libros de Registros indicados en los Artículos 5° y 6° del presente Anexo deberán estar actualizados y disponibles para los inspectores oficiales actuantes. Además se podrá constatar la veracidad de los datos contenidos en los Registros pertinentes, y verificar el uso propio de las plantas aducido por el agricultor, a cuyo fin podrán solicitar toda aquella documentación e información adicional que consideren necesaria.

Cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos incluidos en los Registros mencionados en los Artículos 5° y 6° del presente Anexo, deberá ser rectificado en dichos registros en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTICULO 8° — El vivero puede estar constituido por un solo campo o predio o un campo central y UNO (1) o varios campos dependientes ubicados fuera de aquél.

Los lotes de plantas madres, los lotes de plantas terminadas, de plantas injertadas, de portainjertos implantados y las existencias en depósito deberán estar identificados, tanto en el campo central como en los campos dependientes.

ARTICULO 9° — Los viveros inscriptos en la categoría 1 y 2 mencionados en el Artículo 3° del presente Anexo, deberán designar UN (1) Director Técnico que deberá poseer título de Ingeniero Agrónomo o título equivalente en Ciencias Agronómicas y estar debidamente matriculado.

El Director Técnico tendrá a su cargo la planificación y coordinación de la correcta tecnología del cultivo que asegure la adecuación del producto a las normas del presente Anexo y deberá avalar con su firma la documentación e información que emita el vivero derivada del proceso de certificación.

La responsabilidad de los Directores Técnicos y sus obligaciones se regirán por lo dispuesto en el Anexo III, puntos 2 y 3, incisos a) y c) de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 10. — A los efectos del proceso de certificación los viveros deberán separar los cultivos en lotes individualizados los que podrán dividirse en sublotes.

Los lotes se identificarán con una letra y los sublotes con número.

ARTICULO 11. — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionadas en el Artículo 3° del presente Anexo, deberán inscribir en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, Dirección de Certificación y Control del Area Semillas, sus lotes de plantas madres en un plazo no mayor de TREINTA (30) días desde su plantación, acreditando su origen y los sublotes de plantas injertadas en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a su plantación, acreditando el origen del material utilizado.

CAPITULO V. — CULTIVARES QUE PUEDEN DIFUNDIRSE.

ARTICULO 12. — Sólo podrán difundirse cultivares que figuren inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, creado por la Ley N° 20.247.

CAPITULO VI. — IDENTIFICACION DE LAS PLANTAS O SUS PARTES.

ARTICULO 13. — Los viveros de las categorías 1 y 2 mencionados en el Artículo 3° del presente Anexo, rotularán individualmente, por atados o contenedor, las plantas, las partidas de yemas, estacas o barbechos, con UN (1) rótulo que deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos y en la forma prevista en los Artículos 14, 15 y 16 del presente Anexo.

ARTICULO 14. — Las plantas certificadas deberán llevar adherido el rótulo oficial (artículo 10 de la Ley N° 20.247), cuando se halla verificado la sanidad de las mismas a través de los análisis de laboratorio y/o inspecciones fitosanitarias y se hallan cumplido los procedimientos de certificación establecidos en la presente norma.

Las plantas o sus partes de las categorías Fundación o Premultiplicación llevarán UN (1) rótulo de color blanco, las plantas o sus partes de la categoría Certificada llevarán UN (1) rótulo de color azul.

ARTICULO 15. — Las plantas o sus partes de la clase Identificada, deberán llevar un rótulo de color naranja, que será provisto por el identificador.

ARTICULO 16. — Las rótulos deberán consignar los siguientes datos como mínimo:

— Nombre y dirección del vivero.

— Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (R.N.C. y F.S.).

— Especie y variedad.

— Portainjerto.

— Año de Injertación.

— Categoría (Certificada o Identificada).

— Procedencia u origen.

— Contenido neto (cantidad de unidades).

— En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: “EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMAS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE ROTULO”.

ARTICULO 17. — Las plantas destinadas a uso propio que se encuentren expuestas al público deberán identificarse con UN (1) rótulo confeccionado por el productor en el que deberá constar en forma fácilmente legible y resaltado el título “PLANTA DEL AGRICULTOR PARA USO PROPIO - ART. 27 LEY N° 20.247”.

El rótulo contendrá obligatoriamente las siguientes especificaciones:

a) Nombre completo del agricultor o denominación social, en su puesto de personas jurídicas, y su domicilio real o social.

b) Nombre de la especie.

c) Nombre del cultivar o variedad.

d) Contenido neto (cantidad de unidades).

A dicho rótulo deberá agregarse la siguiente leyenda al dorso, en un lugar visible y con letras con mayúsculas: "LA IDENTIDAD DE ESTAS PLANTAS HA SIDO DECLARADA POR ...., CON DOMICILIO EN ....LA SEMILLA AMPARADA POR ESTE ROTULO NO PODRA TENER OTRO DESTINO QUE LA SIEMBRA EN SU PREDIO POR LA PERSONA INDICADA EN EL MISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO N° 2183/91. QUEDA PROHIBIDA SU VENTA, COMERCIALIZACION O ENTREGA EN CUALQUIER TITULO, SIENDO PASIBLE LOS TENEDORES DE LAS PLANTAS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO VIl DE LA LEY N° 20.247".

CAPITULO VII. — PLANTAS MADRES Y MATERIALES DE PROPAGACION CERTIFICADOS. CATEGORIAS DE PLANTAS QUE COMPONEN EL SISTEMA DE CERTIFICACION.

ARTICULO 18. — Todas las plantas o sus partes producidas por UN (1) vivero certificador en parcelas autorizadas y que cumplan con todos los requisitos varietales, de sanidad y de proceso indicados en este reglamento serán considerados materiales certificados.

ARTICULO 19. — Las plantas producidas dentro del sistema de certificación establecido en el presente Anexo se encuadran dentro de las categorías establecidas en el Artículo 11 del Decreto N° 2183/91:

a) Original, que comprende las siguientes subcategorías: Planta Inicial, Material de Fundación, Material de Premultiplicación,

b) Registrada, que incluye a las plantas Madre de Certificadas y

c) Certificadas.

ARTICULO 20. — Material de Fundación. Este material estará constituido por las plantas iniciales que se utilizarán para la multiplicación del material vegetal una vez que se pruebe que todas sus características coinciden con las descriptas para la variedad respectiva inscripta en el Registro Nacional de Cultivares, creado por la Ley N° 20.247. La sanidad de ese material se verificará mediante el indexado o testado correspondiente indicado en Anexo II. Estas plantas permanecerán en el sistema en tanto mantengan inalteradas las características varietales y sus condiciones sanitarias. Este material puede originarse de selección clonal o masal que cumpla con los requisitos antes enunciados. En caso de Material de Fundación (Parental o de Partida) proveniente de un sistema de certificación extranjero homologado al sistema de certificación nacional, se aceptarán los indexajes y testados realizados por el sistema oficial en el país de origen.

ARTICULO 21. — Material de Premultiplicación. Está constituido por plantas originadas de Material de Fundación que cumplen con los requisitos establecidos por esta categoría. En este Material de Premultiplicación se tomarán datos de desarrollo y producción, de todas y cada una de las plantas y se observarán sus caracteres agronómicos e identidad varietal con el fin de detectar posibles mutaciones o aberraciones.

El estado sanitario se comprobará mediante análisis bioquímicos (Anexo II).

ARTICULO 22. — Plantas Madres de Certificadas. Son plantas de identidad genética controlada y cuyo estado sanitario responde a lo establecido en Anexos II y III de la presente norma, obtenidas a partir de Material de Premultiplicación o superior, y son usadas para la obtención de estacas o yemas, para la producción de plantas certificadas.

Para el caso de Planteles de Plantas Madres de Certificadas (Bloques de Incremento), el estado sanitario se comprobará por observaciones visuales y análisis bioquímicos periódicos (ver Anexo II), los que se podrán repetir antes de lo previsto si hubiera dudas sobre su estado.

ARTICULO 23. — Todo el material producido por los viveros fuera del sistema de certificación se deberá entregar como material Identificado y deberá cumplir con los requisitos varietales y sanitarios establecidos para dicha clase en la presente norma (Anexos II y III).

ARTICULO 24. — En el caso de combinaciones de portainjertos e injertos de diferentes clases o categorías, la planta resultante pertenecerá a la clase o categoría inferior.

CAPITULO VIII. — REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS MATERIALES IMPORTADOS.

ARTICULO 25. — La importación de materiales de propagación del género Vitis estará sujeta a las exigencias reglamentariamente establecidas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y deberán cumplir con las cuarentenas establecidas para los mismos según lo establecido en la Resolución del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) N° 69 de fecha 15 de enero de 1999.

En el caso de Plantas o sus partes Certificadas e Identificadas, se deberá además, cumplir con las tolerancias establecidas en el presente Anexo para esas categorías.

CAPITULO IX. — INSPECCIONES, MUESTREOS Y DETERMINACIONES ANALITICAS.

ARTICULO 26. — Los viveros están obligados a permitir las inspecciones oficiales necesarias a los fines de hacer cumplir las disposiciones del presente Anexo. Los inspectores constatarán la sanidad, identidad varietal y otros parámetros de calidad de las plantas (Anexo IV), pudiendo realizar los muestreos correspondientes para las pruebas de laboratorio necesarias a esos fines. Las inspecciones podrán disponerse en cualquier etapa del cultivo.

ARTICULO 27. — En el supuesto que constataren incumplimientos a las normas, los inspectores intimarán el cumplimiento de los requisitos faltantes o procederán a recomendar el rechazo de lotes, sublotes o partidas de plantas o sus partes, debiendo ser ambas situaciones consignadas en los libros de registro respectivos.

ARTICULO 28. — Los laboratorios encargados de realizar los testados obligatorios de enfermedades transmitidas por injerto deberán cumplir con las normas y condiciones que reglamentariamente se establezcan y remitir informes cuatrimestrales con los resultados de los análisis de laboratorio.

CAPITULO X — CONDUCCION DEL VIVERO.

ARTICULO 29. — Los viveros a campo estarán separados de otros cultivos vitícolas circundantes o de otros viveros a una distancia mínima de CINCO (5) metros, que permita mantener un razonable aislamiento sanitario. Para el caso del Material de Fundación, Planteles de Premultiplicación y Planteles de Plantas Madres de Certificadas (Bloques de Incremento) se deberá respetar esta distancia de aislamiento mínima de CINCO (5) metros entre lotes, y se deberá contar con una fuente de agua independiente o establecer algún mecanismo que asegure la no-contaminación con plagas.

Asimismo se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar la llegada a los lotes de desagües provenientes de otros cultivos y/o de líquidos aluvionales.

ARTICULO 30. — Los suelos destinados a implantación de plantas madres, deben haber estado libre de cultivos de vid durante DOCE (12) años y no deben haber sido utilizados para vivero de vid en los últimos TRES (3) años. En caso de realizarse desinfección antes de la plantación, estos períodos se reducirán a SEIS (6) y UN (1) año respectivamente. Además, deberán someterse a análisis para determinar la ausencia de nematodos del género Xiphinema (Anexo III).

ARTICULO 31. — Los suelos destinados a vivero para producción de Plantas Certificadas o Identificadas deben haber estado libres de cultivos de vid durante SEIS (6) años y no deben haber sido utilizados para vivero de vid en los últimos TRES (3) años. Además, deberán someterse a análisis para determinar la ausencia de los nematodos indicados en el punto C del Anexo III de la presente norma. En los casos de las parcelas que hayan sido destinadas a vivero (producción de Plantas Certificadas o Identificadas) la realización de una correcta desinfección permitirá la reutilización de la misma por DOS (2) años consecutivos.

En el caso de viveros en macetas u otros recipientes, los sustratos utilizados no deberán haber sido dedicados al cultivo vitícola. Sólo se podrán reutilizar previa desinfección. En todos los casos se debe comprobar la ausencia de vectores.

ARTICULO 32. — Con el fin de uniformar los lotes de vivero, los barbechos y plantas injertadas deberán clasificarse por tamaño, eliminándose los mal desarrollados y los que presenten defectos en el tallo o en el sistema radical, efectuándose además una estricta selección por calidad fenotípica eliminándose todos aquellos individuos fuera de tipo, así como aquéllos que presenten síntomas de enfermedades.

ARTICULO 33. — Para el caso de plantas injertadas, la altura de injertación estará como mínimo a DIEZ (10) centímetros sobre el nivel del suelo para todos los portainjertos. Si esto no se cumple, se deberán realizar las labores culturales tendientes a evitar el afrancamiento del injerto. En caso de detectarse el incumplimiento de esta condición el inspector actuante determinará la eliminación de las plantas correspondientes. La conducción y los parámetros de calidad que deben cumplir las plantas destinadas para la venta son los indicados en el Anexo IV de la presente norma.

ARTICULO 34. — Antes de la preparación o extracción para la venta, las plantas deberán seleccionarse, eliminándose las que presenten enfermedades consideradas graves o formas atípicas. Los viveros a campo tanto como los cultivados en macetas deberán mantenerse libres de plagas (Anexos II y III), aplicando las medidas fitosanitarias preventivas o curativas adecuadas.

CAPITULO XI — SANCIONES.

ARTICULO 35. — Los infractores a la presente norma serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 20.247, en el Artículo 20 del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, en el Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963 y en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 de acuerdo a los procedimientos determinados por dichos cuerpos legales.

ARTICULO 36. — El cumplimiento por parte de los viveros de la obligación de llevar las documentaciones exigidas en los Artículos 5°, y 6° mencionados en el artículo 8° del presente Anexo, como cualquier omisión o falseamiento de la información incluida en los mismos, harán pasibles a los infractores a las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 20.247, sin perjuicio de otras acciones que por derecho corresponden.

ANEXO II

TESTADOS OBLIGATORIOS DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR INJERTO

A.1) Material de Fundación

Enfermedad	Metodología	Duración de las pruebas	Retestado (años)
Grapevine fan leaf virus (GFLV)	Plantas indicadoras Test ELISA	TRES (3) años CUARENTA Y OCHO (48) horas	5
Grapevine leaf roll associated viruses (GLRaV- 1-7)	Plantas indicadoras	TRES (3) años	5
Grapevine leaf roll associated viruses GLRaV-2 (incompatibilidad sobre Kober 5BB)	Plantas indicadoras	SEIS (6) - DOCE (12) meses	5
Grapevine leaf roll associated viruses GLRaV 1,3	Test ELISA	CUARENTA Y OCHO (48) horas	5
Grapevine fleck virus (GFkV)	Plantas indicadoras	TRES (3) años	5
RUGOSE WOOD			
Vein mosaic	Plantas indicadoras	TRES (3) meses	5
Vein necrosis	Plantas indicadoras	TRES (3) meses	5

A.2) Material de Premultiplicación.

Comprobación	Metodología	Frecuencia	N° plantas a testar
Grapevine fan leaf virus (GFLV)	Test ELISA	Anual	100/100
Grapevine leaf roll associated virases GLRaV 1,3	Test ELISA	Anual	100/100

A.3) Plantas Madres de Certificadas o Bloques de incremento

Comprobación	Metodología	Frecuencia	N° plantas a testar
Grapevine fan leaf virus (GFLV)	Test ELISA	CINCO (5) Años	20/100
Grapevine leaf roll associated viruses GLRaV 1,3	Test ELISA	CINCO (5) Años	20/100

B) Material Certificado e identificado.

Tipo de material y categoría	Comprobación	Metodología
Plantas certificadas	Virosis	Visual
Barbechos certificados	Virosis	Visual
Plantas identificadas	Virosis	Visual
Barbechos identificados	Virosis	Visual

Tolerancias

Categorías	% de tolerancia
Material de Fundación	CERO POR CIENTO (0%)
Material de Premultiplicación	CERO POR CIENTO (0%)
Bloques de Incremento	CERO POR CIENTO (0%)

Tolerancias

Categorías	% de tolerancia	
Plantas Certificadas	CERO POR CIENTO (0%)	síntomas visuales de virosis
Barbechos Certificados	CERO POR CIENTO (0%)	síntomas visuales de virosis
Plantas Identificadas	CERO POR CIENTO (0%)	síntomas visuales de virosis
Barbechos Identificados	CERO POR CIENTO (0%)	síntomas visuales de virosis

Porcentaje de fallas por causas parasitarias en Planteles de Plantas Madres.

Categoría	% de fallas admitido
Material de Premultiplicación y Plantas madres de certificadas	CINCO POR CIENTO (5 %)
Plantas madres de idenficadas	DIEZ POR CIENTO (10 %)

ANEXO III

PLAGAS DE CONTROL OBLIGATORIO

A) Material de Fundación, de Premultiplicación y Plantas Madres de Certificadas.

Deberán realizarse tratamientos periódicos o eventuales para el control de las siguientes plagas.
Plagas animales
Margarodes sp.
Filoxera sp.
Pseudococcus sp.
Naupactus sp.
Diaspídidos
Lecánidos
Tenuipalpidos
Tetraníchidos
Eriófidos

Enfermedades
Agrobacterium tumefaciens
Antracnosis
Peronóspora
Oidio
Phoma sp.

En las plantas madres no se deberán observar síntomas de hoja de malvón, escaldadura de hojas ni muerte de brazos.

B) Materiales Certificados e Identificados.

Los materiales de estas categorías que se comercialicen estarán libres de la presencia y síntomas de las siguientes plagas:

Plagas animales

Meloidogyne incognita, M. javanica, M.arenaria y M. Hapla.
Pratylenchus neglectus, P. Penetrans.
Margarodes sp.
Filoxera sp.

Enfermedades
Agrobacterium tumefaciens y A. Rhizogenes.
Thielaviopsis basicola

Para plantas identificadas, en pies americanos resistentes a Meloidogyne, se aceptarán infestaciones leves (un individuo juvenil por gramo de raices). Además las plantas no deberán presentar síntomas de Antracnosis, Phoma, Phytophthora, Armillaria y Rosellinia.

Para el resto de las plagas y enfermedades mencionadas en el apartado A se admitirá la presencia de ligeras infestaciones en un porcentaje a establecer en función de sus características, siempre que se haya comprobado que se realizaron los tratamientos de control oportunos.

C) Análisis de suelos destinados a viveros:

Los suelos destinados a viveros, cualquiera sea la categoría de plantas que se piense producir en ellos, deben ser sometidos a análisis para determinar la ausencia de nemátodos. Para el caso de suelos destinados a implantación de Plantas Madres, deberán estar libres de las especies Xiphinema index y Xiphinema del grupo americano. Para suelos destinados a producción de barbechos o plantas, certificadas e identificadas, deberán estar libres de las especies Meloidogyne incognita, M. javanica, M.arenaria y M. hapla, Pratylenchus neglectus, P. penetrans, Xiphinema index y Xiphinema del grupo americanum.

ANEXO IV

FORMACION Y CARACTERISTICAS DE LAS PLANTAS PARA VENTA

A) Sistema Radical
Conformación y desarrollo
1- A raíz desnuda

DOS (2) - TRES (3) raíces principales, de DIEZ (10) centímetros de longitud, bien distribuidas en el perímetro.

2- En macetas

DOS (2) - TRES (3) raíces principales bien distribuidas en el perímetro, con crecimiento adecuado para la época y acorde al desarrollo de la parte aérea.

B) Diámetro del tallo

1 - A campo

Mayor de SEIS (6) milímetros por debajo del injerto y al menos CINCO (5) milímetros medido en el centro del entrenudo que sigue al brote superior.

2- En macetas

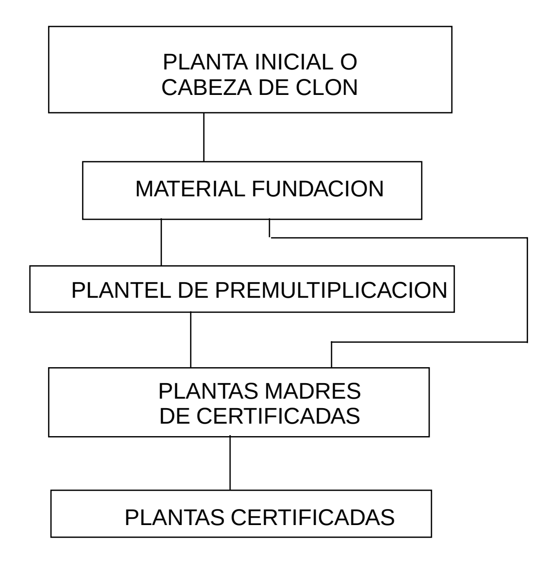
UN (1) brote herbáceo con CINCO (5) hojas como mínimo o DOS (2) yemas viables

Otros aspectos de calidad

1- Perfecta soldadura del injerto
2- Ausencia de lesiones mecánicas significativas que comprometan el desarrollo de las plantas.
3- Ausencia de lesiones producidas por plagas que comprometan el desarrollo de las plantas.

ANEXO V

DIAGRAMA DEL SISTEMA DE CERTIFICACION



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2375/2001

Apruébanse las Especificaciones Técnicas ET-ENRG-GD N° 9 "Especificación técnica para dispositivos sensores de atmósfera instalados en artefactos para uso doméstico" y ET-ENRG-GD N° 10 "Especificación técnica para dispositivos sensores de la salida de los productos de la combustión instalados en artefactos para uso doméstico".

Bs. As., 17/9/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 3979, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS N° 138/95 y 1188/99; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS N° 1188 del 18 de agosto de 1999 (B.O. 21/9/99), se estableció la incorporación, en los calefactores y calentadores de agua con cámara abierta, de dispositivos de seguridad orientados a cubrir situaciones de contaminación del ambiente por monóxido de carbono no evitadas por el tipo de dispositivo actualmente en uso.

Que en el Artículo 1° se fijó el 1° de marzo de 2000 como límite para el cumplimiento de su aplicación en los calefactores de ambiente sin salida al exterior de los productos de la combustión.

Que en el Artículo 2° se fijó el 1° de marzo de 2001 como límite para el cumplimiento de su aplicación en los artefactos con salida al exterior de los productos de la combustión.

Que en el Artículo 4° y el Anexo I se estableció que los Organismos de Certificación deberán redactar las especificaciones técnicas de dichos dispositivos, sus lineamientos generales y los ensayos para la aprobación de los artefactos con los dispositivos incorporados, fijándose un plazo para ello.

Que su Artículo 5° y su Anexo II impuso a los fabricantes de artefactos a gas de uso domiciliario la realización de una prueba de campo, indicando para ello los lineamientos generales a que debería ajustarse.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS 138/95 y 1188/99 el Bureau Veritas Argentina S.A. presentó ante el ENARGAS sendos proyectos de especificación técnica, uno para el dispositivo sensor de temperatura de los productos de la combustión, y el otro para el quemador piloto sensor de ambiente.

Que posteriormente, como resultado de reuniones llevadas a cabo con las dos cámaras de fabricantes y los Organismos de Certificación que a esa fecha habían aprobado artefactos, la Cámara de Fabricantes CAFAGAS presentó dos proyectos de especificación técnica para los dispositivos en cuestión, basados en la propuesta del Bureau Veritas Argentina S.A., en las normas europeas vigentes y en las pautas fijadas en la reunión del 4 de abril de 2000 realizada en la sede del ENARGAS.

Que en este estado, y con la información reunida en el expediente, el equipo técnico del ENARGAS elaboró los proyectos de especificación técnica de los dispositivos en cuestión, los cuales —conforme lo dispuesto en la normativa vigente—, fueron girados en consulta a las partes interesadas.

Que las respuestas recibidas fueron analizadas en detalle y de cuyas conclusiones corresponde remitirse "brevitatis causae" al Informe Intergerencial obrante en el expediente; dando lugar a la confección de los proyectos definitivos.

Que por otra parte, una de las Cámaras de Fabricantes, CAFAGAS, en base a diferentes consideraciones, solicitó se suspenda o en su defecto se prorrogue la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 1188.

Que entre los fundamentos de esta solicitud citaba la circunstancia de que aún no habrían sido emitidas las normas técnicas o especificaciones que regirán la fabricación o adaptación de los artefactos y, en general, que las instalaciones en su gran mayoría presentan problemas que harían accionar los controles de seguridad por razones ajenas al artefacto, poniendo al usuario y quizás al servicio técnico en la disyuntiva de anular el dispositivo de seguridad o el artefacto.

Que de igual manera planteó otras cuestiones conexas, de cuya respuesta da cuenta la Nota ENRG GD/GAL N° 1572/01.

Que se ha evidenciado en varias de las notas previas de esta Cámara de Fabricantes una orientación tendiente a subordinar la incorporación de los dispositivos de seguridad a la finalización de la primera revisión en todas las instalaciones establecida en la Resolución ENARGAS N° 1256/99.

Que una de las causales que manifiesta para llegar a esta conclusión es que "provocará un incremento de los pedidos de servicio técnico a los fabricantes, realmente motivados por problemas de instalación y a los cuales el fabricante no va a poder dar solución".

Que con referencia a este tópico, si bien es cierto que los artefactos con estos dispositivos de seguridad bloquean su funcionamiento también cuando el defecto radica en alguna otra parte de la instalación —por ejemplo, y lo más común, el conducto de ventilación— estas eventualidades pueden contribuir a motivar al usuario a la corrección de las irregularidades que presente su instalación de gas, situación que no debe desaprovecharse supeditándola al probable incremento de los reclamos por servicio de mantenimiento a que se verían confrontados los fabricantes.

Que precisamente, esta situación coadyuvaría en forma directa al cumplimiento de los objetivos previstos en la Resolución ENARGAS N° 1256, lo cual probablemente hará reducir los términos originalmente tenidos en cuenta para lograr los fines allí previstos.

Que asimismo, el incremento de pedidos de servicio técnico que la Cámara de Fabricantes expresa se produciría en su desmedro, no llevaría más que a conducirse en forma acorde con el compromiso asumido por todos los actores del sistema, en aras de tratar de evitar los públicos inconvenientes causados por el monóxido de carbono.

Que respecto de la alegada falta de documentos normativos, de los antecedentes obrantes en el Expediente ENARGAS N° 3979, y de los cuales da cuenta el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 24/01, se desprende que el trabajo de elaboración de los documentos requirió tiempos adicionales a los previstos originalmente; ello en razón de que atento a la complejidad de la cuestión, se necesitó realizar un profundo análisis de los antecedentes.

Que la situación mencionada en el considerando que antecede generó que hasta el presente las Cámaras de Fabricantes de Artefactos no contaran con el documento normativo oficial.

Que la otra Cámara Argentina de Fabricantes de Artefactos a Gas, C.A.F.A.G., no hace objeción a los plazos, pero solicita desafectar del cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 1188/99, a los calefactores de ambiente de tiro natural de hasta 6500 kcal/h y los tipo pantalla de hasta 2500 kcal/h.

Que en tal sentido, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a los antecedentes obrantes en el Expediente ENARGAS N° 3979 y a las consideraciones efectuadas por esta Autoridad Regulatoria en la Nota ENRG/GD/GAL N° 1573/01.

Que asimismo, la Resolución ENARGAS N° 1188 contempla la realización de una prueba de campo que permitiría la verificación de los inconvenientes planteados por las Cámaras, así como la posibilidad de realizar las modificaciones correspondientes, a los efectos de minimizar eventuales incrementos del servicio de mantenimiento.

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 24/01.

Que en base a las consideraciones que anteceden y las constancias obrantes en los respectivos actuados, esta Autoridad Regulatoria estima adecuado que una vez aprobados los documentos normativos, la industria disponga de un lapso aproximado de un año para la realización de los ensayos, los estudios necesarios, y la adecuación de las respectivas líneas de producción.

Que conforme a todo lo expuesto, existen razones valederas y fundadas para prorrogar el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 1188.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las Especificaciones Técnicas ET-ENRG-GD N° 9 "Especificación técnica para dispositivos sensores de atmósfera instalados en artefactos para uso doméstico" y ET-ENRG-GD N° 10 "Especificación técnica para dispositivos sensores de la salida de los productos de la combustión instalados en artefactos para uso doméstico", que como anexos forman parte de la presente.

Art. 2° — Prorrógase el plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 1188/99 hasta el 1° de julio de 2002, para que los fabricantes e importadores de artefactos de cámara abierta con conducto de salida al exterior de los productos de la combustión, den cumplimiento a lo allí establecido.

Art. 3° — Comuníquese; notifíquese a las Cámaras de Fabricantes de Artefactos a Gas, a las Licenciatarias de Distribución, a los Organismos de Certificación acreditados bajo la Resolución ENARGAS N° 138/95, y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas por la Autoridad Competente en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991); publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ET-ENRG-GD N° 9
Año 2000

ESPECIFICACION TECNICA PARA
DISPOSITIVOS SENSORES DE ATMOSFERA
INSTALADOS EN ARTEFACTOS
PARA USO DOMESTICO

ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

INDICE

ESPECIFICACION TECNICA PARA DISPOSITIVOS SENSORES DE ATMOSFERA INSTALADOS EN ARTEFACTOS PARA USO DOMESTICO

1. OBJETO

La presente especificación define los requisitos mínimos, a los fines de su seguridad en el empleo, y los correspondientes métodos de ensayo para verificación, tanto de los artefactos equipados con piloto sensor de atmósfera, como del funcionamiento de esos dispositivos instalados en cada tipo de artefacto.

Se entiende por piloto sensor de atmósfera un dispositivo de seguridad que actúa produciendo el corte del pasaje de gas al artefacto ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante.

2. CAMPO DE APLICACION

La presente especificación se aplica a artefactos de cámara abierta (calefactores de ambiente con o sin salida al exterior de los productos de la combustión, y calentadores de agua), que utilizan gas natural y gases licuados de petróleo, y se aplicará en forma conjunta con las normas particulares del artefacto respectivo.

La incorporación de este dispositivo no habilita su instalación en baños ni dormitorios, ni evita las exigencias reglamentarías de ventilación del ambiente.

3. REQUISITOS

Los dispositivos se consideran formando parte integral del artefacto, por lo cual su evaluación será realizada con la certificación de este último.

Los dispositivos de seguridad deberán cumplir los requerimientos constructivos fijados por la norma del artefacto para sus componentes, además de los indicados en esta especificación.

Los artefactos, incluido el dispositivo de seguridad objeto de esta especificación, deben ser de tipo y de construcción tales, que ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante, se produzca el corte del pasaje de gas al quemador principal. En todos los casos la reposición del suministro de gas deberá ser manual a fin de que el usuario esté alertado del inconveniente.

Los fabricantes arbitrarán los medios a fin de que los componentes sujetos a ajuste no puedan ser modificados fácilmente, pudiendo completar tal recaudo con el agregado de un precinto o sello.

El dispositivo debe ser diseñado, fabricado e instalado de forma tal que:

a. permita un fácil mantenimiento —particularmente la remoción de polvo— de modo tal que su correcto funcionamiento no se vea afectado por esta tarea;

b. el deterioro del elemento sensor o de los medios de transmisión de la señal de corte, independientemente del enrarecimiento o no de la atmósfera circundante, produzca una interrupción del suministro de gas, al quemador principal, en el tiempo máximo especificado por el fabricante del artefacto;

c. impida o dificulte cualquier reinstalación incorrecta luego de una reparación o desmontaje;

d. soporte las exigencias térmicas resultantes de su aplicación.

4. ENSAYOS

4.1. Funcionamiento con atmósfera normal

4.1.1 Equipos con tiro natural

• El equipo debe instalarse según las instrucciones del fabricante y conectarse a una chimenea de largo y diámetro especificados por la norma del artefacto para los ensayos de tiraje.

• El artefacto se hace funcionar a caudal de gas nominal.

• En estas condiciones, el dispositivo no debe actuar.

4.1.2 Equipos sin salida al exterior

• El equipo debe instalarse según las instrucciones del fabricante.

• El artefacto se hace funcionar a caudal de gas nominal.

• En estas condiciones, el dispositivo no debe actuar.

4.2. Funcionamiento con atmósfera enrarecida

4.2.1. Condiciones de ensayo

El artefacto se instala centrado en la pared más angosta de un cuarto sellado (estanco), a la altura indicada por el fabricante. Las dimensiones del cuarto son las siguientes:

• Para artefactos sin salida al exterior:

Altura: 2,5 m -0,1 / + 0,5

Volumen mínimo: 8 m³

Máxima diferencia entre largo y ancho: 0,5 m

• Para artefactos con salida al exterior:

Altura: 2,5 m -0,1 / + 0,5

Volumen mínimo: 17 m³

Máxima diferencia entre largo y ancho: 1,5 m

La estanqueidad del cuarto será tal que después que se ha establecido un contenido homogéneo de 4% ± 0,2% de CO_2, no disminuirá más de 0,1% al final de un período de 2 h.

El cuarto se diseñará de tal forma que el operador pueda, en cualquier momento, observar el aparato en funcionamiento.

Las muestras de la atmósfera del cuarto para determinar el contenido de monóxido de carbono deben tomarse en la vertical del centro geométrico de la planta del cuarto y a la altura del dispositivo.

La atmósfera en el cuarto se mantendrá como una mezcla homogénea.

La temperatura en el centro del cuarto se mantendrá entre 20°C y 40°C.

4.2.2. Método de ensayo

El equipo se enciende a la presión establecida como normal, a caudal nominal de gas, con la puerta del cuarto abierta. En el caso de artefactos con salida al exterior, se colocará la chimenea indicada en la norma respectiva para los ensayos de tiraje.

Se enciende el artefacto y se monitorea temperatura y composición de los gases de combustión. Una vez alcanzado el equilibrio (temperatura y composición de los productos de la combustión, estables), se sella el cuarto; para los artefactos con salida al exterior se habrá tapado y sellado previamente la chimenea.

El aire del cuarto se supervisa continuamente para determinar el porcentaje de O2 CO2 y CO.

4.2.3. Evaluación

Se requiere que el apagado de seguridad del equipo se produzca antes que el contenido de CO del cuarto sellado alcance las 100 ppm.

5. TEXTOS DE ADVERTENCIA

En el embalaje de cada artefacto, y en el artefacto mismo, deberán incluirse los siguientes textos de advertencia, además de los otros que la reglamentación vigente exija; en una tipografía (forma y tamaño) y con un contraste cromático que los haga fácilmente legibles:

• "Este artefacto cuenta con un dispositivo de seguridad especial para prevenir accidentes por monóxido de carbono (CO). No obstante, ello no habilita su instalación en baños ni dormitorios, ni evita las exigencias reglamentarias de ventilación del ambiente".

• "Cualquier manipulación de los dispositivos de seguridad, más allá de la limpieza de su filtro, entraña un grave riesgo para la salud, cuyas consecuencias serán responsabilidad de quien la efectuara".

6. ANTECEDENTES

Resolución ENARGAS N° 138/95

Resolución ENARGAS N° 1188/99.

Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 676/99.

Norma EN 26 "Gas-fired instantaneous water heaters for sanitary uses production, fitted with atmospheric burners" (calefones).

Norma EN 89 "Gas-fired storage water heaters for sanitary uses" (termotanques).

Norma EN 613 "Independent gas-fired convection heaters" (calefactores con chimenea).

Norma UNE 60-773-90 "Aparatos de calefacción independientes de combustión por llama, no conectados a un conducto de evacuación, que utilizan combustibles gaseosos de la segunda familia".

ET-ENRG-GD Nº 10
Año 2000

ESPECIFICACION TECNICA PARA DISPOSITIVOS SENSORES DE LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTION INSTALADOS EN ARTEFACTOS PARA USO DOMESTICO

ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

INDICE

ESPECIFICACION TECNICA PARA DISPOSITIVOS SENSORES DE LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTION INSTALADOS EN ARTEFACTOS PARA USO DOMESTICO

1. OBJETO

La presente especificación define los requisitos mínimos, a los fines de su seguridad en el empleo, y los correspondientes métodos de ensayo para verificación, tanto de los artefactos equipados con dispositivo supervisor de salida de los productos de la combustión, como del funcionamiento de esos dispositivos instalados en cada tipo de artefacto

2. CAMPO DE APLICACION

La presente especificación se aplica a artefactos de cámara abierta (calefactores de ambiente y calentadores de agua) con salida al exterior de los productos de la combustión que utilizan gas natural y gases licuados de petróleo, y se aplicará en forma conjunta con las normas particulares del artefacto respectivo.

La incorporación de este dispositivo no habilita su instalación en baños ni dormitorios, ni evita las exigencias reglamentarías de ventilación del ambiente.

3. REQUISITOS

Los dispositivos se consideran formando parte integral del artefacto, por lo cual su evaluación será realizada con la certificación de este último.

Los dispositivos de seguridad deberán cumplir los requerimientos constructivos fijados por la norma del artefacto para sus componentes, además de los indicados en esta especificación.

Los artefactos, incluido el dispositivo de seguridad objeto de esta especificación, deben ser construidos de forma tal que, en condiciones de tiraje anormal, no haya descarga en cantidades peligrosas de los productos de combustión al ambiente en el cual están instalados.

Para ello se incorpora este dispositivo de seguridad que, ante anormalidades en el tiraje, produzca el corte del pasaje de gas al quemador principal. En todos los casos la reposición del suministro de gas deberá ser manual a fin de que el usuario esté alertado del inconveniente.

Los fabricantes arbitrarán los medios a fin de que los componentes sujetos a ajuste no puedan ser modificados fácilmente, pudiendo completar tal recaudo con el agregado de un precinto o sello.

El dispositivo de seguridad de tiraje debe ser diseñado, fabricado e instalado de forma tal que:

a. no pueda ser desarmado sin una herramienta;

b. la interrupción de la conexión entre el sensor y el dispositivo de corte que responde a su señal, o la destrucción del sensor, produzca un corte del suministro de gas, al quemador principal, en el tiempo máximo especificado por el fabricante del artefacto;

c. impida o dificulte cualquier reinstalación incorrecta luego de una reparación o desmontaje;

d. soporte las exigencias térmicas resultantes del derrame de los productos de combustión

4. ENSAYOS

4.1. Funcionamiento normal

4.1.1. Condiciones de ensayo

El artefacto debe instalarse, según las instrucciones del fabricante, en un cuarto donde se mantenga una temperatura de 20°C ± 5°C, y conectarse a una chimenea del largo y diámetro especificados por la norma del artefacto para los ensayos de tiraje.

4.1.2. Método de ensayo

4.1.2.1. El artefacto se hace funcionar a caudal de gas nominal.

4.1.2.2. Luego de la evaluación del paso anterior según 4.1.3., se interrumpe la combustión del quemador principal (en los calefones, cerrando la canilla; en los termotanques y estufas, colocándolos en piloto).

4.1.3. Evaluación

El dispositivo no debe actuar en ninguno de los dos casos, ni aun ante una eventual sobre elevación de temperatura que pudiera producirse en el segundo.

4.2. Funcionamiento con obstrucción completa a caudal de gas nominal (Qn)

4.2.1. Condiciones de ensayo

El artefacto debe instalarse según lo especificado en 4.1.1. y debe operarse a caudal de gas nominal hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio de funcionamiento normal (temperatura y composición de los productos de la combustión, estables).

4.2.2. Método de ensayo

Sin interrumpir la combustión, el extremo abierto de la chimenea se obstruye completamente con una lámina de metal y se empieza a cronometrar a partir de ese momento.

4.2.3. Evaluación

El apagado de seguridad del aparato debe producirse dentro de los 180 s.

4.3. Funcionamiento con obstrucción completa a caudal de gas mínimo (Qm)

4.3.1. Condiciones de ensayo

El artefacto debe instalarse según lo especificado en 4.1.1.

Si el Qm del artefacto es mayor que el 52% de su Qn, el ensayo se realizará al valor de Qm.

Si el Qm del artefacto es menor que el 52% de su Qn, el ensayo se realizará con el artefacto ajustado al 52% +/- 2% de Qn.

Lo anterior es de aplicación independientemente de que el control de la potencia sea automático o manual.

4.3.2. Método de ensayo

Se aplica el mismo procedimiento de bloqueo que en 4.2.2.

4.3.3. Evaluación

En el caso en que corresponda ensayar el artefacto al 52% ± 2% de Qn, el tiempo máximo de apagado de seguridad será de 360 s.

En el caso en que corresponda ensayar el artefacto al valor de Qm, el tiempo de apagado de seguridad, en segundos, será menor de 180 x Qn / Qm.

4.4. Funcionamiento con obstrucción parcial

4.4.1. Condiciones de ensayo

El artefacto debe instalarse según lo especificado en 4.1.1.

Se utiliza como chimenea un tubo para ensayo de longitud variable (tubo telescópico o similar), originalmente ajustado al largo que específica para los ensayos de tiraje o combustión la norma correspondiente al artefacto.

4.4.2. Método de ensayo

El primer paso es determinar la longitud mínima o longitud crítica del tubo de la chimenea para que se produzca tiraje.

Para hacer ésto se necesita el tubo telescópico de longitud variable mencionado y una superficie fría y clara (lámina de acero inoxidable o espejo) o un instrumento de medición de CO_2 de rápida respuesta que permita detectar contenidos del orden de 0,10%

El equipo se lleva a las condiciones de equilibrio normales operándose a caudal de gas nominal (Qn).

Se disminuye lentamente la longitud del tubo de la chimenea y la superficie clara es expuesta delante de la salida del deflector de contracorriente en busca de los síntomas de desborde de humos y de la condensación (empañamiento).

Si el dispositivo opera antes que se haya alcanzado esta longitud, se considera que el artefacto ha cumplido satisfactoriamente el ensayo.

Si no ocurre lo antedicho, cuando los síntomas se observan se mide la longitud alcanzada por el tubo de prueba. Esta es la longitud crítica del tubo que, dadas las diferentes condiciones que pueden presentarse, debe fijarse en cada oportunidad para luego proceder a realizar el resto del ensayo.

Si no se obtiene derrame con ninguna longitud del tubo telescópico, debe obstruirse su extremo (o el del interceptor de contracorriente) con una placa que posea un orificio de diámetro tal que provoque condiciones de derrame; éste será el diámetro crítico, D'.

El extremo abierto del tubo se obstruye con una lámina de metal en el medio de la cual existe un agujero de diámetro igual a 0,6 del diámetro interior del tubo telescópico, o a 0,6 de D' en caso que se haya recurrido a la placa citada en el párrafo anterior.

En el momento de la obstrucción, se empieza a cronometrar, para medir el tiempo de apagado.

4.4.3. Evaluación

Se requiere que el tiempo de apagado de seguridad no sea mayor de 720 segundos

5. TEXTOS DE ADVERTENCIA

En el embalaje de cada artefacto, y en el artefacto mismo, deberán incluirse los siguientes textos de advertencia, además de los otros que la reglamentación vigente exija; en una tipografía (forma y tamaño) y con un contraste cromático que los haga fácilmente legibles:

- "Este artefacto cuenta con un dispositivo de seguridad especial para prevenir accidentes por monóxido de carbono (CO). No obstante, ello no habilita su instalación en baños ni dormitorios, ni evita las exigencias reglamentarias de ventilación del ambiente".

- "Cualquier manipulación de los dispositivos de seguridad, entraña un grave riesgo para la salud, cuyas consecuencias serán responsabilidad de quien la efectuara".

6. ANTECEDENTES

Resolución ENARGAS N° 138/95.

Resolución ENARGAS N° 1188/99

Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 676/99.

Norma EN 26 "Gas-fired instantaneous water heaters for sanitary uses production, fitted with atmospheric burners" (calefones).

Norma EN 89 "Gas-fired storage water heaters for sanitary uses" (termotanques).

Norma EN 613 "Independent gas-fired convection heaters" (calefactores con chimenea).

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2376/2001

Apruébase la Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 6 "Especificación Técnica - Sistemas para Transporte de Módulos Contenedores para GNC".

Bs. As., 24/9/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 3121, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS N° 138/95 y la Actuación ENARGAS N° 9306/97; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto del Gas Argentino S.A. (IGA) en su carácter de Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, presentó a este Organismo el proyecto de Especificación Técnica "Sistema para transporte de módulos contenedores para GNC".

Que el documento tiene por objeto reglamentar, en forma complementaria a la legislación vigente en materia de transporte de sustancias peligrosas por carretera, el transporte de gas natural en conjuntos de cilindros para GNC de hasta ciento cincuenta (150) litros de capacidad hidráulica cada uno, y sus accesorios.

Que el documento comprende el proyecto, construcción, pruebas, habilitación, y revisiones de los sistemas para transporte de módulos contenedores para GNC.

Que el sistema de transporte descripto daría la posibilidad de que, en aquellas regiones donde técnica o económicamente no resulta viable el tendido o incremento de capacidad de transporte de una línea de alimentación, sus habitantes puedan disponer del suministro de gas natural, ya sea para consumo individual o a través de redes de distribución.

Que también este sistema de transporte podría dar asistencia a suministros de gas natural eventualmente interrumpidos.

Que de las posteriores discusiones técnicas entre el ENARGAS y el Organismo de Certificación, efectuadas en sucesivas reuniones desarrolladas en la sede de esta Autoridad Regulatoria, surgieron nuevas presentaciones del proyecto de Especificación Técnica por parte del IGA.

Que en base al último documento presentado por el IGA se generó la revisión 1 del proyecto de Especificación Técnica del ENARGAS, y se remitió a la totalidad de las Licenciatarias de Distribución de gas natural, Organismos de Certificación reconocidos, y a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial; a efectos de conocer las observaciones técnicas que consideraran necesario destacar para el mejor servicio y en términos de seguridad, en cumplimiento con lo dispuesto en el Capítulo XI Acápite 10 del Decreto 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076 que regula la actividad de la industria del gas natural, y en la Resolución ENARGAS N° 138/95.

Que las observaciones recibidas y su posterior análisis dieron lugar a la revisión 2 del proyecto.

Que la revisión 2 del proyecto fue sometida a una nueva discusión pública, enviándola para ello a las mismas entidades indicadas anteriormente, y además al Instituto Argentino de Seguridad y a la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina.

Que de las observaciones recibidas como consecuencia de la discusión pública de la revisión 2 del proyecto, fue necesario incorporar al documento en tratamiento, normas de referencia y aplicación que clarifican distintos aspectos del mismo.

Que también se tuvieron en cuenta Leyes, y Resoluciones dictadas por la Secretaría de Transporte, que tienen que ver con el transporte automotor de cargas por carreteras (en particular cuando se trata de sustancias peligrosas), adicionales a las consideradas originalmente, las que luego fueran también incorporadas como documentos de referencia y aplicación al proyecto de Especificación Técnica final.

Que de la evaluación de las sugerencias propuestas a la revisión 2, del análisis de nueva documentación técnica incorporada al Expediente, y del tratamiento dado al Documento por el grupo intergerencial interviniente surgió el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 6 "Especificación Técnica - Sistemas para Transporte de Módulos Contenedores para GNC".

Que el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 6 "Especificación Técnica - Sistemas para Transporte de Módulos Contenedores para GNC", es complementario de la legislación vigente en materia de transporte de sustancias peligrosas por carretera.

Que la tarifa del Gas Natural Comprimido despachado a través estaciones de carga satelitales abastecidas por sistemas de transporte aprobados mediante el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 6, sería la misma que la aplicada al Gas Natural Comprimido despachado en estaciones de carga abastecidas por gasoducto.

Que resulta conveniente que la tarifa final a abonar por el usuario del gas natural transportado sea autorizada por el ENARGAS para el resto de los casos, en base a una presentación efectuada por la Licenciataria de Distribución o por un tercero interesado de acuerdo con lo descripto en el Artículo 16 de la Ley 24.076, dada la diversidad de las nuevas posibles aplicaciones de los transportes aprobados bajo el documento en tratamiento.

Que mediante la reglamentación de este sistema se amplían las alternativas de abastecimiento de combustible para los usuarios y con ello se promueve la competitividad de los mercados de oferta y demanda.

Que el documento en tratamiento incorpora pautas que complementan y actualizan las dadas por la Especificación Técnica ETENRG N° 2, Revisión 1 "Especificación Técnica-Vehículos para transporte de GNC", tales como la capacitación del conductor, asignación de responsabilidades, creación de las figuras del fabricante y operador del transporte, y documentos de referencia y aplicación.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 6 "Especificación Técnica - Sistemas para Transporte de Módulos Contenedores para GNC" que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los transportes de gas natural a granel aprobado mediante la Especificación Técnica ETENRG N° 2, Revisión 1 "Especificación Técnica-Vehículos para transporte de GNC", cumplirán lo indicado en la ET-ENRG-GD N° 6 en todo lo que sea de aplicación.

Art. 3° — Comuníquese a la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial de la Secretaría de Transporte y a la Superintendencia Federal de Bomberos de la Policía Federal Argentina, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ET-ENRG-GD N° 6

— Año 2001 —

Especificación técnica
Sistemas para transporte de módulos contenedores para GNC

ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

INDICE

4.5 PRUEBAS QUINQUENALES

4.6 PRUEBAS Y ENSAYOS NO PERIODICOS

4.6.1 Antes de cada carga de GNC al módulo

4.6.2 Control de fugas

SECCION 5 - APROBACION

5.1 DOCUMENTACION.

5.2 APROBACION

5.3 HABILITACION

5.4 INSPECCIONES

ANEXO I - MODELO DE CARTILLA PARA CONDUCTORES DE TRANSPORTES DE MODULOS CONTENEDORES PARA GNC

A - EL GAS NATURAL

B - CONOCIMIENTOS MINIMOS SOBRE GAS NATURAL

C - REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS CONDUCTORES

C.1 - Documentación.

C.2 – Obligaciones.

D - PAUTAS PARA CONDUCTORES

E - PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD A SEGUIR DURANTE LA CARGA O DESCARGA

F - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR CUANDO SE ACCIDENTA UN TRANSPORTE

F.1 - Si consideramos el hecho ocurrido y sus resultados, pueden presentarse los siguientes casos:

F.2 - Recomendaciones a tener en cuenta:

FORMULARIO PARA OBSERVACIONES A LA ESPECIFICACION TECNICA

SECCION 1 - GENERAL

1.1 OBJETO

Esta especificación tiene por objeto regir el proyecto, construcción, pruebas, habilitación y revisiones de los sistemas para transporte de módulos contenedores para GNC, en forma complementaria a la legislación vigente o a la que en el futuro la reemplace, en materia de transporte de sustancias peligrosas por carretera.

1.2 ALCANCE

Se aplica a los sistemas compuestos por módulos contenedores para GNC y su transporte, a fin de abastecer con gas natural a instalaciones fijas, donde técnica o económicamente no resulte viable el tendido o incremento de capacidad de transporte de una línea de alimentación, destinadas a:

• redes de distribución,

• estaciones de carga de GNC vehicular satelitales,

• industrias, o

• actividades agropecuarias.

Las instalaciones fijas destinadas a la carga y descarga del transporte, así como las redes de distribución o las instalaciones internas asociadas a la descarga, deberán ser aprobadas por una única Licenciataria de Distribución.

1.3 DEFINICIONES

A los efectos de la presente Especificación Técnica, deberá entenderse por:

ENARGAS: Ente Nacional Regulador del Gas.

Cilindro para GNC (Cilindro): Recipiente de acero sin costura, fabricado conforme a una de las normas reconocidas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) en su Resolución 138/95 y las que en el futuro se incorporen, utilizado para el almacenamiento de GNC, con una presión máxima de trabajo de 250 bar y una capacidad máxima en volumen de agua de 150 litros.

Fabricante (Constructor): Persona física o jurídica con suficiente responsabilidad civil, técnica, económica y financiera, que reúne las condiciones y cumple los requisitos para la inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS, en carácter de fabricante de transportes.

GNC: Gas Natural Comprimido.

Módulo contenedor (módulo): Conjunto de cilindros para GNC con sus accesorios, y la estructura metálica autoportante que los soporta; transportable; fijo al transporte o desmontable, e intercambiable en el caso de ser desmontable.

Operador: Persona física o jurídica con capacidad civil, técnica, económica y financiera que opera el transporte para GNC y que:

• cumple con los requisitos establecidos en la Ley 24.449 (Ley de Tránsito y Seguridad Vial), su reglamentación y en particular el Anexo S (Reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera), sus normas complementarias o modificatorias y la restante normativa nacional, provincial o municipal que sea de aplicación en la materia;

• cumple con lo requerido en el presente documento; y

• cuenta con el correspondiente seguro de responsabilidad civil sin límite hacia terceros, que contemple los riesgos involucrados en la operación del vehículo y el transporte de GNC por carreteras.

Organismo de certificación (OC): Entidad acreditada por el ENARGAS conforme a la Resolución ENARGAS N° 138/95, sus modificatorias o concordantes.

Representante técnico (RT): Ingeniero cuyo título lo faculta para actuar en el tema, con competencia y experiencia en tareas de diseño, construcción, operación o inspección de cilindros sometidos a presión o en transporte por carretera u otra vía de sustancias combustibles. El profesional deberá estar inscripto en el Consejo Profesional correspondiente y habilitado por una Licenciataria de Distribución de Gas, como instalador de primera categoría.

Transporte: Vehículo destinado al transporte de uno o más módulos, que está habilitado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera de jurisdicción nacional, conforme a las disposiciones nacionales vigentes.

Nota: Si el transporte se realiza sólo dentro de una determinada provincia, deberá atenerse a la legislación provincial respectiva; si ésta no existiera, deberá cumplir con la legislación nacional en la materia.

1.4 DOCUMENTOS DE REFERENCIA Y APLICACION

Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial.

Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Ley N° 24.653 de Transporte Automotor de Cargas.

Decreto N° 105/98 reglamentario de la Ley de Transporte Automotor de Cargas.

Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Transporte - S.O.P.Y.T. N° 195/97, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas.

Resolución de la Secretaría de Transporte - ST N° 110/97 sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera, y su modificatoria N° 65/2000.

GE-N1-115: Reglamentación. Definiciones y terminología. Especificaciones y procedimientos. Documentación técnica a complementar por todas las categorías inscriptas en los registros de fabricantes e importadores.

GE-N1-116: Normas y especificaciones mínimas técnicas y de seguridad para el montaje de equipos completos con gas natural comprimido (GNC) en automotores y sus ensayos de verificación.

GE-N1-117: Normas técnicas para componentes diseñados para operar con GNC en sistemas de carburación para automotores y requisitos de funcionamiento.

GE-N1-118: Reglamentación para Estaciones de Carga de GNC.

GE-N1-121/1986: Normas sobre transporte a granel de gases licuados de petróleo por vías terrestres o acuáticas.

GE-N1-144: Especificación técnica para la revisión periódica de cilindros de acero sin costura para GNC, basada en la norma IRAM 2529.

ENARGAS, ET-ENRG-GD N° 2, Revisión 1 del 2/9/97: Especificación Técnica Vehículos para Transporte de GNC.

ANSI B 31.3: "Code for Pressure Piping - Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping" (Código para cañerías a presión para plantas químicas y refinerías de petróleo).

API RP 520: "Recommended Practice for the Design and Installation of Pressure-Relleving Systems in Refineries" (Práctica recomendada para el diseño e instalación de sistemas de alivio de presión en refinerías).

API RP 576: "Recommended Practice for the Inspection of Pressure Relieving Devices" (Práctica recomendada para la inspección de dispositivos de alivio de presión).

CGA S-1.1 de la Compressed Gas Association, Inc. (Asociación del gas comprimido de los EE UU): "Pressure Rellef Device Standards Part 1-Cylinders for Compressed Gases" (Normas de dispositivos de alivio de presión. Parte 1 Cilindros para gases compromidos).

IAP-CA-3.01: Manómetros indicadores de uso industrial tipo Bourdon.

IRAM 2670: Cisternas no criogénicas para transporte de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.

IRAM 5144: Tuercas de acero. Características, métodos de ensayo y marcado.

IRAM 5214: Tornillos, bulones y espárragos de acero, con rosca métrica ISO y diámetro nominal no mayor que 39 mm. Características del material, designación, marcado y métodos de ensayo.

IRAM-IAS U 500-169: Soldadura. Calificación y certificación de inspectores.

IRAM-IAS U 500-138: Soldadura. Ente habilitante y ente de calificación y certificación de soldadores y operadores.

ANSI/AGA-CGA NGV 1: "Compressed Natural Gas Vehicle (NGV) Fueling Connection Devices" (Dispositivos de conexión para carga de vehículos a gas natural comprimido).

SAE J133 "Fifth Wheel Kingpin Performance - Commercial Trailers and Semitrailers - Recommended Practice" (Performance de perno de quinta rueda - Remolques y semirremolques comerciales - Práctica recomendada).

SAE J684 "Trailer Couplings, Hitches and Safety Chains - Automotive Type - Standard" (Acoplamientos, enganches de tiro y cadenas de seguridad para remolques - Tipo automotor - Norma).

SAE J685 "Data Plate - Automotive Type Trailers - Recommended Practice" (Placa identificatoria - Remolques tipo automotor - Práctica recomendada).

SAE J697 "Safety Chain of Full Trallers or Converter Dollies" - Recommended Practice (Cadena de seguridad de remolques de doble eje o plataformas rodantes - Práctica recomendada).

SAE J700 "Fifth Wheel Kingpin - Commercial Trallers and Semitrailers - Standard" (Perno de quinta rueda - Remolques y semirremolques comerciales - Norma).

SAE J701 "Truck Tractor Semitrailer Interchange Coupling Dimensions - Information Report" (Dimensiones del acoplamiento para correspondencia entre tractor y semirremolque- Informe).

SAE J847 “Full Trailer Tow Bar Eye - Recommended Practice” (Ojo de la barra de arrastre para remolques - Práctica recomendada).

SAE J848 “Fifth Wheel Kingpin, Heavy Duty - Commercial Trailers and Semitrailers - Recommended Practice” (Perno de quinta rueda - Trabajo pesado - Remolques y semirremolques comerciales - Práctica recomendada).

SAE J849 “Connections and accesory locations for towing double trallers and multiaxle trailers - Recommended Practice” (Ubicaciones de conexiones y accesorios para arrastre de remolques dobles y remolques de ejes múltiples - Práctica recomendada).

Proyecto de Norma NAG-142 “Norma argentina para el transporte de GNC a granel en grupos de cilindros o tubos” (Año 1994).

Proyecto de Norma NAG-143 “Norma argentina para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de Plantas de Carga y Descarga de GNC y GNP a granel” (Borrador 2, año 1999).

Proyecto 1 de la Norma IRAM 2671-1 agosto 1998: Cisternas para el transporte de sustancias peligrosas, inflamables, tóxicas o corrosivas.

Nota: Las versiones de las normas y especificaciones técnicas citadas corresponderán a su última edición, previa consideración del ENARGAS.

1.5 ITINERARIO Y ESTACIONAMIENTO

1.5.1 Itinerario

Cuando el transporte se encuentre con carga de GNC deberá evitarse, dentro de lo razonable, la demora de la llegada al punto de destino.

El transporte no debe ser utilizado como almacenamiento.

El transporte, cuando traslade gas natural, no debe ser utilizado para remolcar ningún tipo de carga.

El operador deberá fijar un itinerario y sus posibles alternativas, que cumplan con lo determinado en la Sección III del “Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera”, Anexo S del Decreto 779/95. Además controlará que el itinerario sea cumplido y registrará los horarios de salida y llegada.

1.5.2 Estacionamiento

El estacionamiento de las unidades de transporte, que no sea el requerido para la carga y descarga, deberá efectuarse en lugares abiertos:

• alejados de sustancias peligrosas, inflamables o de fuegos abiertos; y

• que no sean zonas residenciales, áreas pobladas o de concentración de personas o vehículos, o lugares públicos.

Por motivos de emergencia, será de aplicación lo indicado en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 26 de la Sección III del “Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera”, Anexo S del Decreto 779/95.

1.6 REQUISITOS PARA LA HABILITACION DEL PERSONAL INVOLUCRADO EN EL TRANSPORTE

Los conductores del transporte deberán estar habilitados de acuerdo con los requisitos indicados en la Legislación vigente, o la que en el futuro la reemplace.

Los conductores deberán cumplir con el decreto 779/95 reglamentario de la Ley de Tránsito N° 24.449, en particular su Anexo S; y con la Resolución complementaria de la Secretaría de Transporte N° 110/97 con su modificatoria N° 65/2000 (Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera).

Para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 8° de la Resolución de la Secretaría de Transporte N° 110/97 (capacitación específica), como mínimo se deberán tener en cuenta:

✓ los manuales indicados en 5.1.10 y 5.1.11 de esta Especificación Técnica,

✓ los conceptos que se resumen en el “Modelo de cartilla para conductores de transportes de módulos contenedores para GNC” que figura en el ANEXO I de la presente Especificación Técnica,

✓ el itinerario o los itinerarios fijados, de acuerdo con lo indicado en 1.5.1 de esta Especificación Técnica, y

✓ la prohibición de efectuar cargas y descargas de gas natural en lugares no habilitados para tal fin.

En todos los casos se requerirá estudios primarios completos.

Además, para ser conductor de transporte del tipo semi-acoplado, resultará necesario acreditar haber conducido vehículos con cargas pesadas durante por lo menos un (1) año.

1.7 RESPONSABILIDADES

1.7.1 ITINERARIO

De acuerdo con el destino del gas natural se podrán presentar los casos que a continuación se detallan.

1.7.1.1 Abastecimiento a red de distribución

La Licenciataria de Distribución o Subdistribuidora, será responsable por la operación del transporte.

Para cumplir con lo indicado en el párrafo anterior, podrán adoptar la figura de Operador definida en 1.3, o reconocer otra persona física o jurídica que cumpla con los requisitos indicados en ese punto para tal figura.

1.7.1.2 Abastecimiento a industria, actividad agropecuaria o estación satélite de carga de GNC vehicular

Serán solidariamente responsables el Operador y su Representante Técnico. El Operador, en base a lo definido en 1.3, deberá estar reconocido y controlado como tal por una Licenciataria de Distribución.

1.7.1.3 Abastecimiento simultáneo

Cuando el transporte suministre gas natural a una red de distribución y simultáneamente lo haga con alguna/s o todas de las indicadas en 1.7.1.2, valdrá lo establecido en 1.7.1.1.

1.7.2 INSTALACIONES FIJAS VINCULADAS

Las instalaciones a que se hace referencia a continuación no están comprendidas en el alcance de esta Especificación Técnica, y son sujetos de otras normativas; sin embargo, como a los fines de seguridad y responsabilidades conforman un sistema con el transporte, se indican las siguientes precisiones.

1.7.2.1 Carga y descarga

Las instalaciones fijas destinadas a la carga y descarga del transporte serán habilitadas y controladas por la Licenciataria de Distribución. Serán de aplicación la GE-N1-118, el proyecto de Norma NAG 143 o los documentos técnicos que en el futuro los reemplacen sin perjuicio de lo indicado en el resto de la normativa vigente.

1.7.2.2 Instalaciones internas

Las instalaciones internas de los sujetos indicados en 1.7.1.2, destinadas a la utilización del gas transportado, se someterán al mismo marco normativo que las instalaciones semejantes alimentadas por red.

1.7.3 AUTORIZACION PARA LA CARGA DE GAS NATURAL

Como requisito previo a la carga, en todos los casos el conductor del transporte deberá exhibir la autorización para la carga de gas natural a los módulos extendida por la Licenciataria de Distribución al Operador, y la planta de carga deberá verificarla, así como su vigencia.

SECCION 2 - MODULOS

2.1 MATERIALES

Los materiales a utilizar en la construcción de los médulas deberán ser nuevos, adecuados para las condiciones de trabajo, y ajustarse a los requerimientos de la presente especificación.

2.2 RESISTENCIA A LA CORROSION

Los componentes para la construcción de los módulos deberán ser aptos para resistir la acción del ambiente atmosférico.

Los materiales metálicos empleados deberán resistir un ensayo de niebla salina conforme a la norma IRAM 121, con una solución acuosa de cloruro de sodio (Cl Na) al 5% (59+/-1g) de Cl Na/100g de solución a 35°C+/-1°C durante 240 horas, sin presentar óxido rojo ni desprendimiento de la protección anticorrosiva.

2.3 UNIONES SOLDADAS

Toda unión soldada deberá cumplir con los ensayos de resistencia establecidos en esta especificación.

Los procedimientos de soldadura, así como los exámenes y ensayos de las uniones soldadas, se ajustarán a lo indicado en la norma ANSI/ASME B 31.3, y serán avalados por un inspector de soldadura nivel II o III habilitado y certificado con la norma IRAM-IAS U 500-169.

Los soldadores u operadores de soldadura, según el código o norma aplicable para los procedimientos de soldadura, serán calificados y certificados por algún Ente acreditado según norma IRAM-IAS U 500-138.

Los ensayos no destructivos, deberán ser realizados por personal calificado que posea nivel 2 según la norma IRAM-CNEA Y 9712.

2.4 ELEMENTOS DE UNION

Los bulones, tuercas, tornillos y espárragos deberán cumplir con las normas IRAM 5214 y 5144 u otras equivalentes, y tener un límite de fluencia al 0,2% de 600 MPa como mínimo, correspondiente a la clase de resistencia 8.8.

Tendrán un tratamiento superficial de zincado en caliente o de equivalentes propiedades anticorrosivas.

Los bulones deberán tener grabados los valores de resistencia.

2.5 PROTECCION MECANICA DE VALVULAS, ACCESORIOS Y CANALIZACIONES

Las válvulas, accesorios y canalizaciones no deberán sobrepasar el perímetro externo de la estructura del módulo contenedor, y además deberán poseer una protección mecánica que soporte impactos de hasta 100 joule, aplicados en las direcciones más desfavorables.

2.6 CAÑERIAS, TUBERIAS Y ACCESORIOS

Todo componente que confine gas natural deberá responder a una norma de fabricación reconocida. Los componentes comprendidos por los documentos técnicos reconocidos por Resolución ENARGAS N° 138/95 a la que en el futuro la reemplace, deberán contar con el Certificado de aprobación correspondiente, otorgado por algún OC.

Los caños y accesorios para alta presión deberán ser fabricados y ensayados de acuerdo con ANSI/ASME B 31.3.

Los accesorios serán forjados, y de un material de características no inferiores a las de un ASTM A 105 grado 70.

Cada componente y el conjunto deberán ser diseñados, como mínimo, para resistir la presión de prueba hidráulica (1,5 veces la presión de trabajo).

Asimismo, estarán protegidos de probables impactos mecánicos de manera tal que en caso de accidente, no se produzcan deterioros que comprometan la seguridad.

2.6.1 Cañerías rígidas

Se utilizarán exclusivamente caños sin costura de acero ASTM A 53 grado B o ASTM A 106 grado B, de manera tal que, en la instancia de la prueba hidráulica, el material alcance como mínimo, un 60% de la tensión mínima de fluencia especificada.

Todas las derivaciones y cambios de dirección se efectuarán con accesorios normalizados de acero forjado, del tipo “socket-weld”.

La serie a utilizar responderá a las condiciones de temperatura y presión máximas a las cuales estarán sometidas.

2.6.2 Conexión de cilindros

La interconexión entre cilindros y entre cilindro y colector, se realizará exclusivamente desde la válvula de cierre del cilindro, mediante tubos de acero inoxidable AISI 316 sin costura (en adelante tubo/s), y se emplearán hasta un diámetro nominal máximo de 1/2”.

El tendido de los tubos entre conexiones o puntos fijos se realizará a través de conformaciones elásticas que resistan convenientemente solicitaciones excesivas y vibraciones mecánicas.

La curvatura de la conformación elástica será suficientemente grande para asegurar su elasticidad y evitar tanto el estrangulamiento como la formación de arrugas en el tubo, o afectar su resistencia.

Los accesorios serán exclusivamente de acero inoxidable forjado AISI 316.

2.6.3 Espesor mínimo de cañerías (e mín)

Las cañerías y tuberías se dimensionarán aplicando el código ANSI B 31.3, para la presión de prueba hidráulica del módulo contenedor.

2.6.4 Colector/es de carga y descarga

El o los colectores no recibirán esfuerzos como soporte estructural y deberá/n llevar apoyos elásticos que sean capaces de atenuar vibraciones.

Cada cilindro se conectará al colector desde su válvula de bloqueo y por medio de tubos y conectores para tubos, según 2.6.2.

La velocidad máxima del gas en su interior no deberá superar los 25 m/s en condiciones normales de uso.

2.6.5 Válvulas

Las válvulas serán de latón o acero forjado.

2.6.5.1 Válvulas de exceso de flujo

Se instalarán a la salida de cada cilindro, a la salida del colector de descarga, y en las interconexiones de módulos.

Serán dimensionadas y calibradas para asegurar que ante un corte o rotura de cañería u otro accesorio, se produzca su cierre inmediato.

2.6.5.2 Válvula de retención

Se instalará a la entrada del colector de carga.

Evitará que ante un corte o rotura de cañería u otro accesorio durante la operación de carga, se produzca el retorno del gas contenido en los cilindros.

2.6.5.3 Válvula de bloqueo del cilindro

Cada cilindro para GNC estará provisto de una válvula esférica aprobada, de cierre manual y accionamiento rápido. Podrá estar o no integrada con la de exceso de flujo, pero en ambos casos ubicada aguas abajo de ésta.

Cada válvula de cilindro estará provista de un dispositivo de alivio de presión del tipo combinado (metal fusible y disco de estallido), cuyas características respondan a lo indicado en el punto 1.1.2.1. de la GE-N1-116 o la que en el futuro la reemplace.

El mínimo caudal de venteo del dispositivo deberá cumplir con lo requerido en 5.5 de la CGA S-1.1. La canalización del venteo deberá efectuarse hacia arriba y a los cuatro vientos.

El conjunto de válvula y dispositivo de alivio de presión deberá estar certificado por un OC.

La disposición de los cilindros será tal que permita el fácil acceso a cada válvula de maniobra de cilindro.

2.6.5.4 Válvula de alivio por sobrepresión

Cada módulo contenedor estará provisto de, como mínimo, una válvula de alivio por sobrepresión, de autorreposición, instalada inmediatamente aguas abajo de las válvulas de cierre de los cilindros.

Estará dimensionada conforme a la norma API RP 520 y calibrada a una presión de apertura de 1,2 veces la presión de trabajo del módulo. Dicho ajuste será protegido de la intervención de terceros no autorizados, mediante precinto.

El caudal de venteo de la válvula será, como mínimo, el máximo caudal de suministro al módulo durante su carga.

La válvula deberá contar con un marcado en forma permanente que contenga como mínimo: fabricante o marca, modelo, número de serie, presión de diseño, presión de apertura y capacidad de venteo (en m3 std. de aire/hora), fecha de vencimiento de la calibración; así como cualquier otro dato que requiera la norma utilizada para el diseño.

La válvula deberá ventear mediante una canalización a los cuatro vientos y verticalmente hacia arriba del módulo contenedor, sin obstáculos.

La descarga del venteo estará provista con dispositivo que evite el ingreso de agua. El dispositivo será de autorreposición y estará fabricado con material antichispa.

La ubicación deberá evitar que la descarga de gas incida sobre la instalación eléctrica.

El sistema que incluye la válvula, deberá resistir las tensiones dinámicas que se generan en pleno flujo.

2.6.5.5 Válvulas de carga y descarga

La válvula de carga para GNC, será de acople rápido normalizado para la carga de automotores, o del tipo NGV1.

La válvula de descarga será del tipo NGV1.

En ambos casos deberán estar combinadas con válvulas de cierre manual y certificadas por algún OC.

2.6.6 Manómetro

Será del tipo sumergido en baño de glicerina, apto para operar a la intemperie y bajo la solicitación de vibraciones.

Deberá cumplir con lo indicado en GE-N1-115, GE-N1-117 e IRAM-IAP A 5165, o las que en el futuro las reemplacen, y estará aprobado por un OC.

El bourdon será construido en acero inoxidable, sin costura.

Estará diseñado para que la máxima presión de trabajo, indicada con una marca de referencia, se ubique dentro del tercio medio de su rango. Será de clase 1 o menor.

El cuadrante deberá tener un diámetro mínimo de 100 mm.

Deberá contar con visor de seguridad construido en policarbonato y malla de protección.

Se deberá ubicar de manera que su indicación sea fácilmente visible por el operador durante la carga.

La conexión poseerá orificio restrictor, válvula de bloqueo y venteo.

2.7 CANCAMOS PARA IZAJE

El módulo debe diseñarse con por lo menos cuatro cáncamos para su levantamiento, destinados a los casos en que deban utilizarse grúas o aparejos para su izaje en operación normal o por accidente.

Los cáncamos deben posicionarse de tal forma que el tensor vertical de la grúa o aparejo coincida con la vertical del centro de gravedad del módulo con carga.

Cada cáncamo, individualmente, debe ser capaz de soportar el peso completo del módulo con carga máxima, sin deformación visible de la estructura.

2.8 SISTEMA DE ANCLAJE

El transporte dispondrá de un sistema de anclaje para asegurar la fijación de sus módulos contenedores y deberá estar diseñado y fabricado para resistir condiciones severas de uso.

Cada módulo dispondrá de un sistema de anclaje en cuatro puntos como mínimo, que garantice una segura vinculación a su transporte y que evite que se afloje por vibraciones o accionamiento accidental.

Para los módulos desmontables el sistema de anclaje deberá ser de accionamiento rápido y compatible con el empleado en la unidad de transporte, para permitir la intercambiabilidad de los módulos.

2.9 RESISTENCIA MECANICA DEL MODULO

En las condiciones de diseño y montaje indicadas por la firma constructora, el anclaje de cada módulo deberá diseñarse para soportar una carga estática, de valor igual a dos (2) veces el peso total del módulo (con carga completa de GNC), aplicada sobre cualquiera de los vértices o lados libres del módulo, y en las direcciones más comprometidas.

El ensayo será considerado satisfactorio si, luego de aplicar la carga en la dirección más desfavorable durante un (1) minuto, no se verifican deformaciones permanentes, desconexión o inutilización del anclaje.

2.10 RESISTENCIA MECANICA DEL SISTEMA DE ANCLAJE

Cada vinculación del módulo al transporte deberá soportar una carga estática, en los puntos y direcciones más comprometidos, de valor igual a dos (2) veces el peso total del módulo (con la carga de gas completa).

2.11 SUJECION DE CILINDROS

La sujeción de los cilindros en el módulo contenedor, debe estar diseñada para poder resistir todos los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes durante el transporte, en cualquier condición y tipo de suelo, y por choque o vuelco.

La sujeción de los cilindros deberá permitir el fácil desmontaje de cada cilindro, para las tareas de mantenimiento y revisión periódica, sin provocar deterioro del sistema.

No se permite el contacto directo entre cilindros, ni tampoco entre cilindros y soportes; para tal fin deberán emplearse separadores de aluminio o goma entre los flejes de sujeción y los cilindros; en el caso de utilizarse goma, será no higroscópica y de dureza no menor a 70 Shore.

La sujeción de cada cilindro deberá diseñarse de manera tal que las tensiones resultantes no superen el 40% de la mínima tensión de fluencia del material empleado, al resistir una carga estática de valor igual a dos (2) veces el peso total del cilindro (con carga completa de GNC) aplicada sobre el cilindro en las direcciones más comprometidas y por choque o vuelco.

El ensayo para verificar lo expuesto será considerado satisfactorio si luego de aplicar la carga durante un minuto, no se verifican deformaciones permanentes de los soportes.

La sujeción del cilindro estará diseñada de modo tal que evite su deslizamiento longitudinal.

2.12 ELEMENTOS PARA ASCENSO Y DESCENSO

Cada módulo contenedor desmontable estará provisto, cuando el caso lo requiera, de elementos que permitan su ascenso y descenso hacia y desde la unidad de transporte respectivamente en condiciones de máxima seguridad.

2.13 PLACA IDENTIFICATORIA

Cada módulo contenedor estará provisto de una placa identificatoria, construida en acero inoxidable u otro material con iguales propiedades de resistencias mecánica y a la corrosión.

La placa identificatoria se instalará en lugar visible tanto durante el transporte del módulo como durante su utilización. Si resultara necesario para asegurar lo anterior, se instalará más de una placa.

En la placa identificatoria deberán figurar en bajo o sobre relieve, con caracteres de 8 mm de altura:

1. Razón social, domicilio y teléfono, del Constructor.

2. Número de serie del módulo.

3. Razón social, domicilio y teléfono, del Operador.

4. País de origen.

5. Volumen de almacenamiento máximo, en litros de agua.

6. Presión de operación máxima: (200 o 250 bar, según corresponda).

7. Peso bruto.

8. Fecha de vencimiento del módulo, con cuatro sectores adicionales para nuevos vencimientos. La fecha de vencimiento coincidirá con la primera de las fechas de vencimiento de los cilindros pertenecientes al módulo.

9. Sello de aprobación del OC.

2.14 CARTELES DE PREVENCION

Además de lo requerido por la legislación vigente en materia de transporte de sustancias peligrosas, los módulos estarán provistos de los siguientes carteles de prevención instalados en las cuatro caras verticales, en lugar visible, con caracteres de altura igual o mayor que 25 mm:

1. Gas Natural Alta Presión.

2. Prohibido fumar.

3. Dirección y teléfono del Operador.

SECCION 3 - DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS PARA LOS TRANSPORTES

3.1 GENERAL

El transporte de los módulos contenedores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, su Decreto Reglamentario N° 779/95, la Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte N° 195/97 de Tránsito y Seguridad Vial, las ampliatorias, modificatorias o las que en el futuro las reemplacen.

Cuando el vehículo realice transporte interjurisdiccional o internacional, la Autoridad Jurisdiccional será la autoridad nacional en materia de transporte: Jurisdicción Nacional (JN). Cuando el vehículo realice transporte intrajurisdiccional, la Autoridad Jurisdiccional será la respectiva autoridad en materia de transporte: Jurisdicción Local (JL).

Además deberá cumplir con lo que sea aplicable de las secciones 5 y 6 de la Especificación Técnica Especificación Técnica ET-ENRG N° 2, Revisión 1 del ENARGAS, o las que en el futuro las reemplacen.

3.2 MECANISMO DE ASCENSO Y DESCENSO

Cuando sea de aplicación, se deberá disponer de un mecanismo seguro para el ascenso, descenso o cualquier otro desplazamiento de cada médula transportado.

El mecanismo será compatible con el módulo transportado, y deberá resistir un esfuerzo equivalente a 2,5 veces el peso máximo al que será solicitado, sin experimentar deformación permanente.

Cuando se trate de equipos propios del transporte, deberá preverse mecanismos de neutralización de la suspensión durante el ascenso y descenso de los módulos.

Los equipos independientes del transporte, deberán estar provistos con dispositivos antivuelco en las cuatro direcciones, y señalización de ángulo crítico.

No deberá maniobrarse más de un módulo simultáneamente.

3.3 PLACA IDENTIFICATORIA

Cada transporte estará provisto de una placa identificatoria, construida en acero inoxidable o de otro material con iguales propiedades de resistencia mecánica y a la corrosión, en la que deberán figurar:

1. Razón social, domicilio y teléfono, del constructor

2. Número de dominio del transporte

3. Razón social, domicilio y teléfono, del operador

4. País de origen

5. Tara máxima a transportar

6. Carga máxima admisible

7. Cuño de aprobación otorgado por el OC

3.4 PUESTA A TIERRA

Cada módulo dispondrá de elementos que permitan efectuar su puesta a tierra, en forma previa a la conexión correspondiente a su carga o descarga.

Asimismo, deberá asegurarse la continuidad eléctrica entre módulos y transporte.

El transporte deberá poseer una conexión eléctrica entre su estructura metálica y la tierra, por ejemplo una malla metálica, que asegure un arrastre por el suelo sin perder contacto con éste.

3.5 EQUIPOS DE EXTINCION DE INCENDIOS

3.5.1 Para el transporte

Cada transporte deberá contar con, por lo menos, un extintor portátil apto para fuegos ABC, con capacidad no menor que 2,5 kg; adecuado para combatir el incendio del motor, cabina y neumáticos de la unidad de transporte, de tal naturaleza que si se aplica contra un incendio originado por la carga de gas natural, no lo agrave.

El extintor y su carga deberán responder a las normas IRAM correspondientes.

Lo anteriormente indicado será independiente de todo aquello que, en la materia, pueda requerir otra Autoridad Competente en el tema de esta Especificación Técnica.

3.5.2 Para la carga

Además del extintor requerido en 3.6.1, se deberá prever un extintor portátil apto para fuegos ABC, con capacidad no menor que 10 kg; adecuado para combatir fuego proveniente de neumáticos, freno, y gas natural, de tal naturaleza que si se aplica contra un incendio originado en la unidad tractora no lo agrave.

El extintor y su carga deberán responder a las normas IRAM correspondientes.

Lo anteriormente indicado será independiente de todo aquello que, en la materia, pueda requerir otra Autoridad Competente en el tema de esta Especificación Técnica.

3.6 INSTALACION ELECTRICA

Responderá a lo que sea de aplicación de las normas GE-N1-121 e IRAM 2670, la Especificación Técnica del ENARGAS ET-ENRG-GD N° 2 y el Proyecto 1 de la norma IRAM 2671-1: 1998, o las que en el futuro determine el ENARGAS.

3.7 SOPORTE TELESCOPICO (APOYO), PERNO Y PLATO DE ENGANCHE

Responderán a lo que sea de aplicación de:

• la norma IRAM 2670;

• la Especificación Técnica del ENARGAS ET-ENRG-GD N° 2;

• los puntos 6.1 y 6.2 del Proyecto 1 de la norma IRAM 2671-1: 1998;

• la última versión de las normas, prácticas recomendadas e informe SAE que se indican a continuación: J133, J684, J685, J697, J700, J701, J847, J848 y J849;

• las que en el futuro determine el ENARGAS.

3.8 FRENOS

El transporte deberá estar provisto de dos sistemas de freno de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de ellos por lo menos, será capaz de detenerlo dentro de una distancia de diez (10) metros cuando se mueva por un camino horizontal seco y liso a una velocidad de treinta (30) kilómetros por hora; el otro sistema será capaz de mantener el transporte inmóvil, con su carga máxima, en una pendiente del seis por ciento (6%). Cuando se trate de un semirremolque cuya carga útil exceda los mil quinientos kilogramos (1500 kg), deberá estar provisto de un sistema de frenos operado por el conductor, adecuado para producir en la combinación tractor-semirremolque el cumplimiento de las condiciones de frenado indicadas.

SECCION 4 - PRUEBAS

Todas las unidades del sistema para transporte de médulas contenedores para GNC en operación deberán ser sometidas a las pruebas indicadas a continuación, bajo la responsabilidad del RT del Operador y registradas en un libro foliado y rubricado por la Licenciataria de Distribución de la zona; sin perjuicio de las requeridas por la Ley de Tránsito (por ejemplo, Revisión Técnica Obligatoria).

Será responsabilidad del RT del Operador la realización de las pruebas indicadas en el término previsto; su omisión ocasionará el retiro de la habilitación de las instalaciones que correspondan hasta el cumplimiento de tales exigencias. Todos los informes que genere el RT del Operador, deberán llevar su firma.

Todas las pruebas, serán controladas por la Licenciataria de Distribución.

Luego de cualquier modificación, reparación o accidente que pudiera comprometer la seguridad, o en caso de duda, deberán efectuarse los controles pertinentes a través del OC interviniente en la aprobación. Será responsabilidad del RT del Operador registrar cualquier modificación o alteración de las características iniciales aprobadas, y comunicarlas al OC interviniente en la aprobación y a la Licenciataria de Distribución.

Las pruebas y controles se realizarán, como mínimo, de acuerdo al siguiente plan:

4.1 PERNO Y PLATO DE ENGANCHE

Los controles se efectuarán, en lo que sea de aplicación, de acuerdo con lo indicado en el punto 1.6.1 de la norma GE-N1-121 (GE-N1-102, Mantenimiento preventivo de tanque semirremolque, en su versión corregido) y en 6.2 del proyecto de norma IRAM 2671-1.1998; o las que en el futuro determine el ENARGAS.

4.2 PRUEBAS MENSUALES

4.2.1 Válvulas de bloqueo

Se verificará que no tengan pérdidas y operen correctamente.

4.2.2 Válvulas de retención y exceso de flujo

Se verificará que operen correctamente.

4.2.3 Válvulas de seguridad

Se verificará que no tengan pérdidas y no se encuentre vencida la fecha programada de calibración.

4.2.4 Sistema eléctrico de señalización

Se controlará el estado (aislaciones, contactos, integridad, bornes, etc.).

4.3 PRUEBAS SEMESTRALES

4.3.1 Sistema de anclaje

Se verificará el estado de las superficies de unión en el transporte y en el módulo, la integridad de sus bulones, el grado de sujeción de los dispositivos y su aptitud operativa.

Se verificará el ajuste de todos los elementos de unión.

4.3.2 Extintores

Se verificará el estado general, la carga y la presión de cada extintor, como así también los vencimientos correspondientes.

4.3.3 Válvula de descarga

Se verificará su estanqueidad a la presión de trabajo una vez acoplada a la instalación fija y con la válvula de cierre manual en la posición de abierta.

Se controlará su estado general.

4.4 PRUEBAS ANUALES

4.4.1 Mecanismos de ascenso y descenso

Se controlará el estado general por posibilidad de desgaste.

4.4.2 Manómetros

Se controlarán de acuerdo con la Práctica Recomendada IAP-CA-3.01. La fecha de dicho control deberá ser grabada en una placa de material inalterable, eficientemente sujeta al cuerpo.

4.4.3 Cañerías y accesorios

Se controlará el estado general.

4.4.4 Válvulas de seguridad

Se verificará la calibración conforme a la Práctica Recomendada de API RP 576.

La verificación consiste en realizar un control del estado general y luego un ensayo de presión para el control de su funcionamiento y calibración.

La fecha de dicho control deberá ser grabada en el cuerpo o en una placa de material inalterable, eficientemente sujeta al cuerpo.

4.4.5 Válvula de carga

Si es del tipo de acople rápido normalizado para la carga de GNC, se efectuará un control dimensional de acuerdo con lo indicado en la Norma GE-N1-118 o la que en el futuro la reemplace.

Si es del tipo NGV1, se controlará el estado general.

4.4.6 Estanquidad

Se verificará que no existan pérdidas en las conexiones.

4.4.7 Montaje

Se verificará que cada uno y la totalidad de los componentes estén seguramente montados y en los sitios originales.

4.5 PRUEBAS QUINQUENALES

Consistirán en un examen total de los cilindros, tuberías y conexiones del sistema.

4.5.1 La fecha de la primera revisión periódica de la totalidad de los cilindros del módulo contenedor, coincidirá con la fecha en que se realice la revisión del primero de los cilindros que resulte vencido.

Los cilindros se someterán a la revisión en un Centro de Revisión Periódica de Cilindros para GNC reconocido por el ENARGAS, de acuerdo con la norma GE-N1-144 o la que en el futuro la reemplace.

4.5.2 Simultáneamente con lo requerido en 4.5.1, se efectuará la prueba hidráulica de toda la tubería de interconexión de cilindros y válvulas, a 1,5 veces la presión máxima de trabajo. Finalizado el ensayo se procederá a el secado correspondiente.

4.5.3 Una vez realizadas las pruebas indicadas en 4.5.1 y 4.5.2, y finalizado el montaje de los cilindros, tubería, válvulas y accesorios del módulo contenedor, se efectuará un control neumático de fugas.

Este control se efectuará con gas inerte a la presión de trabajo, y se verificará, con agua jabonosa u otro medio adecuado, que no existan pérdidas en conexiones ni válvulas.

4.5.4 Luego de los pasos anteriores, se procederá a la verificación indicada en 4.4.8.

4.5.5 Cumplidas todas las verificaciones correspondientes con resultados satisfactorios, el Organismo de Certificación rehabilitará la unidad por un nuevo quinquenio y lo comunicará a la Licenciataria de Distribución.

4.6 PRUEBAS Y ENSAYOS NO PERIODICOS

Cuando la seguridad de la unidad halla quedado comprometida como consecuencia de reparación, modificación, accidente, o las características iniciales se hallan alterado, el RT del Operador deberá realizar pruebas no sujetas a plan previo y comunicar la novedad a la Licenciataria de Distribución y al OC interviniente en la aprobación.

4.6.1 Antes de cada carga de GNC al módulo

Se efectuará una inspección visual del estado general del módulo (daños, conexiones sueltas o flojas, estado de los precintos de las válvulas de seguridad, integridad del cableado eléctrico, conexionado, puesta a tierra, existencia, habilitación y operabilidad del extintor, etc.).

4.6.2 Control de fugas

En cumplimiento del Artículo 29 de la Sección IV del Capítulo 2 del Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Anexo S del Decreto 779/95, el conductor deberá examinar regularmente la posible existencia de fugas; en particular, luego de cada carga. Para este control se utilizará un instrumento detector de fugas, cuya calibración se encuentre vigente.

SECCION 5 - APROBACION

5.1 DOCUMENTACION

El constructor presentará ante el OC dos copias de, como mínimo, la documentación que a continuación se detalla, firmada por el RT.

1. Nota solicitando la aprobación del transporte, detallando las características técnicas identificatorias.

2. Nota de designación del RT.

3. Plano de detalles del sistema completo, indicando dimensiones, materiales, tratamientos superficiales y subconjuntos.

4. Plano de instalación eléctrica.

5. Memoria técnica de cálculo de dimensionado y de verificación de las partes.

6. Memoria técnica del proceso de fabricación.

7. Hojas de datos provistas por las firmas constructoras de accesorios e instrumentos.

8. Hoja de datos provista por la firma constructora del transporte.

9. Certificado de aprobación de modelo y de lote de los cilindros para GNC.

10. Manual de operación y mantenimiento del sistema (módulo y unidad de transporte) donde se incluya, como mínimo, la totalidad de las pautas relativas a controles y seguridad indicadas en este documento.

11. Plan de emergencias y manual de seguridad avalado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina. Deberá ser entregada una copia a los Bomberos de la zona donde se opere el transporte.

5.2 APROBACION

La aprobación del “Sistema para transporte de médulas contenedores para GNC” estará a cargo del OC.

Con la constancia de aprobación respectiva deberá presentarse a los talleres de Revisión Técnica Obligatoria dependiente de la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte (CENT) a efectos de la habilitación correspondiente para el transporte de jurisdicción nacional.

5.3 HABILITACION

Para la habilitación de la unidad de transporte y sus módulos contenedores, se efectuará el montaje total y se procederá a realizar la inspección de la unidad completa.

Las pruebas consistirán como mínimo en lo siguiente, pudiendo el OC realizar todo otro control que estime conveniente:

• Prueba hidráulica de cañerías, tuberías y accesorios, a 1,5 veces la presión máxima de trabajo.

• Prueba neumática a la presión de trabajo según 4.5.3.

• Inspección visual completa, controlando superficies, soldaduras, limpieza, ajustes de roscas, linealidad y perpendicularidad, construcción de tuberías, sistema de carga, sistema de venteo, sistemas de anclajes, mecanismos de ascenso y descenso; con el objeto de verificar el cumplimiento de esta especificación y de las buenas reglas del arte.

• Control de peso por eje de conformidad con la legislación vigente.

• Control de sistema eléctrico verificando el funcionamiento de cada circuito, el adecuado montaje de las conexiones y las secciones de los conductores utilizados.

Las pruebas y ensayos indicados arriba se realizarán siguiendo las pautas establecidas por las normas de fabricación utilizadas, por esta especificación técnica, y por los organismos competentes.

Las modificaciones que se produzcan durante la construcción, como aquellas posteriores a la habilitación, deben contar con la aprobación del OC.

5.4 INSPECCIONES

A todo transporte que se habilite, el OC le asignará un número de identificación que le será propio e invariable. La firma responsable de la unidad deberá hacer pintar dicho número en color que garantice su contraste en la mitad superior de las partes delantera y trasera de cada módulo, y en el transporte, con caracteres de 150 mm de altura y 30 mm de ancho. Además, estos números deberán ser pintados cada vez que sea necesario para asegurar su nitidez permanente.

ANEXO I - MODELO DE CARTILLA PARA CONDUCTORES DE TRANSPORTES DE MODULOS CONTENEDORES PARA GNC

La Cartilla deberá contener, por lo menos, los temas que a continuación se tratan.

A - EL GAS NATURAL

Es una mezcla de hidrocarburos gaseosos que se encuentra en la naturaleza en formaciones porosas debajo de la corteza terrestre y a menudo asociado al petróleo.

Está constituido principalmente por metano; el resto son hidrocarburos de orden superior, vapor de agua en proporciones variables, y puede contener anhídrido carbónico, nitrógeno, hidrógeno sulfurado, helio, etc. Según sea el contenido de hidrocarburos de orden superior al metano, se lo denomina gas rico o gas seco.

El poder calorífico del gas natural es variable de acuerdo con su composición, y se encuentra comprendido generalmente entre 8850 y 10200 kcal/m3.

B - CONOCIMIENTOS MINIMOS SOBRE GAS NATURAL

1. ¿Por qué es importante conocer las propiedades del gas natural?

Para poder operar con él sin riesgos, dentro de adecuados márgenes de seguridad.

2. ¿De dónde proviene el gas natural?

De yacimientos.

3. ¿Dónde están situados los yacimientos de gas natural en nuestro país?

En Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, Mendoza, Salta y Jujuy.

4. ¿Cómo está compuesto el gas natural?

En mayor parte por metano y en menores proporciones por etano, propano, butano e hidrocarburos superiores.

5. ¿Cómo y dónde se almacena el gas natural?

Bajo presión, en forma gaseosa, en recipientes; en otros casos, en estado líquido a baja presión y a muy baja temperatura.

6. ¿Cómo se transporta el gas natural?

Por medio de cañerías (gasoductos) a presión; o en recipientes, como por ejemplo, los que comprende este documento.

7. ¿Qué olor y color tiene el gas natural?

El gas natural es inodoro, por ello se le agrega un odorizante de olor pestilente para facilitar su detección. Además es incoloro.

8. El gas natural, ¿es más liviano que el aire?

Sí, contrariamente al gas licuado (propano, butano) el gas natural es más liviano que el aire. Las densidades de estos gases respecto del aire son:

Aire = 1,0

Gas natural = 0,61

Propano = 1,5

Butano = 2,0

En consecuencia, el gas natural asciende en la atmósfera favoreciendo su dilución en el aire.

9. El gas natural ¿es tóxico?

No es tóxico, pero un escape de gas en un lugar cerrado al desplazar al oxigeno, obliga al personal que inevitablemente deba actuar en dicha atmósfera a utilizar equipos autónomos para respiración. La sobre exposición puede provocar mareos, desorientación, excitación y, finalmente, asfixia.

10. ¿Cuándo el gas natural es explosivo?

Cuando la proporción está entre 5 a 15 partes de gas en 95 a 85 partes de aire respectivamente, y entra en contacto con alguna llama o chispa. La temperatura de ignición del metano en aire de 632°C. El gas no es capaz de arder ni explotar en interacción con el agua.

11. ¿Debe apagarse un escape de gas inflamado, cuando no es posible bloquear la pérdida?

No; de apagarse el fuego, el escape de gas continuará y podría provocar una explosión si entrara en contacto con alguna llama o chispa, con consecuencias más lamentables. Pero, cuando una pérdida inflamada incipiente actúe (efecto soplete) sobre las paredes de algún elemento que contenga gas natural, éste debe ser intensivamente refrigerado sobre todo en la zona de incidencia del fuego incipiente. Si el incendio no es incipiente e incide sobre cualquier elemento que confine gas, o es incontrolable, se deberá producir el inmediato alejamiento de todo el personal, incluidos los bomberos, a una distancia mínima 100 m.

12. ¿Qué significa una presión de 250 bar o, lo que es aproximadamente lo mismo, 250 kg/cm2?

Para dar una idea comparativa, piénsese que esa presión aplicada sobre toda la mano y los dedos, resultaría como una fuerza de aproximadamente 45 toneladas.

C - REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS CONDUCTORES

C.1 - Documentación

Los conductores deberán estar en posesión de la siguiente documentación:

• Documentos personales.

• Licencia de conductor para vehículos de carga, otorgado por autoridad competente para tal fin.

• Esta cartilla con conocimientos básicos para el transporte de GNC a granel.

• Registro donde se anotarán las actividades desarrolladas en el vehículo.

• Habilitación del transporte.

• Autorización para la carga, emitida por la Licenciataria de Distribución de la zona donde se encuentra el abastecimiento de GNC.

C.2 - Obligaciones

Cumplir con todas las disposiciones nacionales, provinciales y municipales que reglamentan el transporte de sustancias peligrosas en calles y rutas del país.

Controlar permanentemente, en especial antes del inicio de cada viaje, el estado de mantenimiento de la unidad (recipientes, válvulas, conexiones, dispositivos de medición, puesta a tierra, funcionamiento del motor, cubiertas, frenos, tren rodante, plato y perno de enganche cuando corresponda, limpiaparabrisas, baliza, paragolpes, arrestallamas, continuidad eléctrica, luces, espejos, etc.).

Conocer las maniobras operativas para carga y descarga.

Cumplir lo establecido para casos de accidente, asegurándose la disponibilidad de números de teléfonos para avisar a la Compañía de Distribución, cuerpo de bomberos, policía, propietario de la unidad, y empresa para auxilio mecánico y de izaje.

Cumplir con todas las normas, disposiciones, recomendaciones y procedimientos que dicta el ENARGAS en materia de transporte de GNC a granel.

D - PAUTAS PARA CONDUCTORES

Los conductores de estos vehículos deben tener en cuenta las siguientes pautas:

Prohibición de fumar: Prohibición absoluta de fumar dentro o cerca de la unidad.

Utilización exclusiva: Cuando el transporte se utilice para el traslado de módulos, con carga o vacíos, no podrá ser destinado a otro uso.

No delegar funciones: El vehículo deberá ser conducido por conductor autorizado, no pudiendo delegar esta función bajo ningún concepto.

Empujar o arrastrar: No podrá empujar o arrastrar a otros vehículos que se encuentren detenidos en el camino.

Estacionamiento:

Los transportes no deben estacionarse:

1. a distancias menores de 5 metros de otra unidad similar;

2. en pendientes, sin las calzas correspondientes;

3. sin su tractor correspondiente, cuando se trate de remolques o semirremolques;

4. cerca de fuegos o lugares donde existan fuentes de calor;

5. en lugares que no estén iluminados, en horas nocturnas. Cuando ello no sea posible, se dejarán las luces de posición encendidas o se colocarán delante y detrás de la unidad las correspondientes balizas reglamentarias, no admitiéndose las de llama abierta.

Siempre que se estacione un vehículo se deberá:

1. accionar el freno de estacionamiento;

2. colocar las calzas si el suelo está desnivelado;

3. tratar que, preferentemente, quede protegido de la radiación solar.

Velocidad: El transporte deberá circular a las velocidades que cumplan con lo indicado en el Art. 51 de la Ley 24.449 o la que en el futuro la reemplace; cuando no existan disposiciones de autoridad competente que obligue expresamente a respetar otras velocidades, será de 40 km/h.

Cuando las condiciones climáticas sean peligrosas (lluvia intensa, niebla, hielo, etc.), se reducirá la velocidad y se extremarán todos los recaudos de seguridad, o se detendrá el vehículo si la situación lo merece.

El tránsito en las curvas, las aceleraciones y el frenado, serán efectuados extremando las precauciones, en particular teniendo en cuenta el tipo de carga y las condiciones de la unidad que se conduce.

Autopistas - Rutas principales: Los vehículos deberán obligatoriamente utilizar autopistas o rutas principales y las vías de circunvalación de las poblaciones. Cuando no haya otra alternativa que utilizar vías urbanas que estén sometidas a prohibiciones de circulación para los vehículos que transportan sustancias inflamables, deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente.

Bebidas alcohólicas - Estimulantes: El conductor no podrá ingerir bebidas alcohólicas ni estimulantes durante las horas de trabajo ni en las seis (6) horas que anteceden a ellas.

Personas no autorizadas: No se deberá transportar en la unidad a personas que no tengan relación con el servicio.

Vehículos sin producto: Los transportes que circulen con presión residual, tendrán el mismo tratamiento de seguridad que si estuviesen a la máxima presión.

Reparaciones mecánicas del transporte: Al entrar a taller un transporte para reparaciones en el chasis, tren rodante, tren retráctil, etc., deberán previamente desmontarse los módulos.

Revisión periódica: El transporte debe cumplir la revisión periódica, tanto en lo concerniente a recipientes y sistema de cañerías, como en lo relativo al tractor y sus elementos constitutivos.

Aprobación - Habilitación: El vehículo que se utilice para transportar GNC a granel deberá ser previamente aprobado y habilitado por un OC.

Modificaciones: No podrán hacerse modificaciones en el transporte que puedan comprometer la seguridad pública, sin la autorización del OC.

Inspección: El RT del Operador y la Licenciataria de Distribución inspeccionarán las unidades para verificar que se encuentren en condiciones, con la frecuencia indicada en la Sección 4 de la ET-ENRG-GD-N° 6.

Accidente - Siniestro: Todo transporte que haya sufrido accidente o siniestro, aun sin consecuencias aparentes, deberá ser denunciado de inmediato ante el OC interviniente.

Paso a nivel: Al llegar a un paso a nivel, el vehículo será detenido y previa comprobación de que no se acerca ningún tren o locomotora, lo cruzará con precaución a menos de 15 km/h.

Novedades en los recipientes: La novedad en todo recipiente que en cualquier etapa de uso muestre evidencias de abolladura, áreas corroídas, hendiduras, pérdida o cualquier daño menor u otra condición que denote peligro para su uso normal, deberá ser informada por el RT de la Operadora a la Licenciataria de Distribución de la zona y al Organismo de Certificación interviniente.

Fuera de servicio: Todo transporte que hubiese estado fuera de servicio por un período de un año o más, no podrá operar sin haber sido previamente rehabilitado por el OC.

Entrenamiento: Los conductores deberán estar adecuadamente entrenados para el manejo del vehículo y sus equipos accesorios.

Características del GNC - Roles de emergencia: Los conductores deberán conocer las principales características del GNC, la seguridad de su manipuleo y haber sido instruidos en roles de emergencia para casos de accidentes con este producto.

Fugas: Antes de cualquier operación o viaje deberá verificarse el perfecto estado de cierre de las válvulas del sistema y que tampoco haya fugas en las cañerías.

Matafuegos: Durante la carga o descarga, los matafuegos reglamentarios deben encontrarse en sus lugares previstos y en condiciones de usarse. El conductor deberá conocer el mantenimiento y utilización de esos elementos.

Condiciones de transitabilidad: Deberán revisarse las condiciones de transitabilidad del vehículo en su parte motriz, tanto en los componentes mecánicos como en los eléctricos.

Balizas - Calzas - Linternas - Herramientas: Se deberá disponer de la cantidad de balizas necesarias para cumplir con lo indicado en F.2.3.1.3, calzas, linternas, y herramientas, adecuadas a las necesidades operativas y cualquier otro elemento que la operación segura lo requiera; y verificar permanentemente su estado y condiciones de uso.

Perno - Plato de enganche: Deberán prestar especial atención al estado del perno de enganche, denunciando al personal especializado cualquier anomalía que detecten en ellos. Para la inspección se efectuará previamente limpieza a fondo con vapor.

Cabina del conductor: Será funcional para asegurar un manejo sin fatiga.

E - PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD A SEGUIR DURANTE LA CARGA O DESCARGA

La inspección y control del cumplimiento de todo lo expresado a continuación, se realiza por la seguridad pública, de la unidad y del personal actuante, por lo que se espera una amplia colaboración por parte de los conductores

1. Cada conductor deberá cumplir con las siguientes indicaciones al llegar a destino.

Al ingresar el vehículo al lugar de descarga deberá ser inspeccionado por una persona designada responsable. Verificará la instalación eléctrica, la instalación industrial, el estado general del transporte, la carga y el mantenimiento de los matafuegos, calzas, que esté colocado el arrestallamas construido de acuerdo a norma, etc.; que el vehículo esté habilitado por el OC. y que el conductor tenga la documentación especificada en el punto C.1 de esta cartilla.

2. Se inspeccionará el sistema de evacuación de gases del motor (caño de escape) para comprobar que no tenga roturas, fisuras, etc., que comprometan la seguridad.

3. El vehículo ingresará y circulará a velocidad no superior a 5 km/h.

4. Una vez estacionado, se colocarán las calzas respectivas para evitar su desplazamiento.

5. Se conectará a tierra el vehículo con la instalación correspondiente que a tal fin deberá poseer el lugar, asegurándose que se efectúe correctamente (conexiones bien apretadas sobre superficies limpias).

6. Se reforzará la dotación permanente de extintores de zona con el matafuego propio del vehículo, colocándolo preferentemente a favor del viento.

7. En caso de siniestro en el lugar de descarga, el conductor deberá acatar las instrucciones que imparta el personal que comanda las acciones, a fin de retirar el transporte.

8. Terminada la operación, el conductor verificará la desconexión o retiro de los elementos vinculantes. En caso de escape de producto, no se pondrá en marcha el vehículo hasta que se haya solucionado el problema y en el lugar no haya mezcla explosiva, constatándose esto con un explosímetro.

9. El vehículo transitará hasta la salida a una velocidad no superior a los 5 km/h.

10. Retornará a la ruta con las máximas precauciones, dando prioridad de paso a otros vehículos si los hubiere.

11. En caso de necesitar el uso de herramientas, éstas serán de tipo antichispas.

F - PROCEDIMIENTOS A SEGUIR CUANDO SE ACCIDENTA UN TRANSPORTE

F.1 - Si consideramos el hecho ocurrido y sus resultados, pueden presentarse los siguientes casos:

F.1.1 - Accidente “sin” vuelco y “sin” consecuencias para recipientes y sus elementos accesorios (sufrió daños únicamente el vehículo).

F.1.2 - Accidente “con” probables deterioros en los recipientes o accesorios, “sin” pérdida de producto.

F.1.3 - Accidente “con” pérdida de producto (GNC).

En todos los casos, ocurrido el hecho se procederá a una inmediata y minuciosa revisión de las circunstancias que lo rodean a fin de evaluar la situación y proceder en consecuencia.

En los casos F.1.2. y F.1.3., de inmediato requerirá la cooperación de personal policial y bomberos de la zona para el cumplimiento de todas las medidas a tomar que corresponda, y dará aviso al RT del operador y a la Licenciataria de Distribución de la zona.

No obstante ello, se deberá efectuar una revisión total de la unidad.

Para que la unidad vuelva al servicio, se efectuará una rehabilitación a cargo del OC.

F.2 - Recomendaciones a tener en cuenta:

Considerando las alternativas mencionadas, deberá procederse como sigue:

F2.1 - Accidente “sin” vuelco y “sin” consecuencias para los recipientes y sus elementos accesorios (sufrió daños únicamente el vehículo):

Se reemplazará la parte tractora por otra adecuada.

Si se hubiera producido fuego en la parte tractora, debe utilizarse rápidamente el matafuego que posee; descargado éste sin que se hubiera extinguido el fuego, debe recurrirse de inmediato a mantas, tierra, etc. De ser posible se tratará de desengancharla, alejándola de los recipientes.

Salvo circunstancias de fuerza mayor, en ningún caso el conductor abandonará la custodia del vehículo, ni la confiará a personas ajenas.

F.2.2 - Accidentes “con” probables deterioros para los recipientes o accesorios, “sin” pérdida de producto:

Se tendrá en cuenta tres variables:

F.2.2.1 - No hubo vuelco y la unidad está en condiciones de proseguir su marcha: Se trasladará con precauciones y a velocidad reducida hasta el punto de destino, donde se procederá a la inmediata descarga de los módulos o venteo del gas natural en lugar seguro, teniendo en cuenta las precauciones indicadas en F.2.3.1.1 a F.2.3.1.3, para luego efectuar la minuciosa y completa inspección de los recipientes y accesorios requerida por las normas vigentes para estos casos.

F.2.2.2 - No hubo vuelco pero el transporte no está en condiciones de marcha: Transferir a otro transporte, si es posible, los módulos involucrados, adoptando los recaudos necesarios en la operación; de no ser posible, se procederá a ventear el producto tomando todas las precauciones indicadas en F.2.3.1.1 a F.2.3.1.3.

F.2.2.3 - Hubo vuelco: Se procederá a transferir los módulos si se dispusiera de apropiados elementos de izaje. En caso contrario, se venteará el producto contenido con todas las precauciones del caso; una vez vacíos, los módulos serán vueltos a su posición normal, adoptando precauciones generales de seguridad para evitar nuevos daños a los recipientes, empleando para ello elementos de izaje adecuados.

F.2.3 - Accidente “con” pérdida de GNC:

F.2.3.1 - “Sin” fuego:

Recomendaciones generales:

F.2.3.1.1 - En caso de pérdida de producto ocasionada por el accidente, se procederá a alejar a todas las personas del área de incidencia del escape de gas, eliminando simultáneamente todo foco de ignición. Se parará el motor y se desconectará el circuito eléctrico.

F.2.3.1.2 - Se mantendrá a las personas a más de 100 metros del lugar del accidente en dirección contraria al viento o a la incidencia del escape del gas —la que más influya de estas dos—; excepción hecha de aquellas que deban operar para evitar un siniestro.

F.2.3.1.3 - Se interrumpirá el tránsito de vehículos en un radio de 100 m del vehículo accidentado.

F.2.3.1.4 - Si el escape se origina sobre una cañería, se tratará de cerrar las válvulas que correspondan a fin de interrumpir el flujo de gas.

Si la pérdida está localizada sobre un recipiente, se actuará según F.2.3.1.1. permitiéndose su total despresurización.

F.2.3.1.5 - En caso de que pueda trasladarse el transporte, se efectuará dicha maniobra hasta llevarlo a un lugar que no implique peligro; el traslado no debe ocasionar daños a válvulas y cañerías y debe estar exento de peligrosidad.

F.2.3.1.6 - Una vez vacío el o los recipientes, será inertizado para su posterior traslado a fin de someterlo a revisión y acondicionamiento, de acuerdo con las normas.

Cualquier operación (transferencia de recipientes, izaje o traslado de unidad, etc.) sólo se efectuará cuando se verifique ausencia de escapes o mezcla explosiva en el ambiente.

F.2.3.2 - “Con” fuego:

Si el incendio es incipiente, se intentará extinguirlo por medio de matafuegos, y de ser posible se anulará la pérdida del combustible. Si no puede ser extinguido, se procederá a aplicar grandes cantidades de agua en todas las superficies expuestas al calor.

El dispositivo que suministra e impulsa el agua estará ubicado lo más lejos posible del sitio del siniestro, para que no quede expuesto.

Simultáneamente se requerirá que dentro de un radio mínimo de 100 m del lugar del accidente, se evacuen todas las personas, cese el tránsito de vehículos y sean apagados todos los fuegos. Se exceptuarán de las medidas señaladas, aquellos equipos y personal (policía, bomberos y defensa civil) que intervienen en el cumplimiento de todas las medidas a tomar durante el operativo. El personal interviniente será el mínimo necesario y desempeñará su labor con las debidas precauciones.

Si el incendio está controlado, se proseguirá con la aplicación de agua hasta que aquél se extinga por la total consumición del combustible.

Si el incendio no es incipiente e incide sobre cualquier elemento que confine gas, o es incontrolable, se deberá producir el inmediato alejamiento de todo el personal, incluidos los bomberos, a la distancia mínima indicada de 100 m.

Se adoptará idéntica medida cuando, en el primer caso, el agua no sea suficiente para cumplir su función refrigeradora sobre la superficie de cualquier elemento que confine gas.

Una vez concluido el siniestro, la unidad será trasladada, con la debida autorización policial, a un lugar adecuado para su inspección, evaluándose su posible reparación y rehabilitación.

Formulario para observaciones a la Especificación Técnica

OBSERVACIONES PROPUESTAS A LA ESPECIFICACION TECNICA “SISTEMAS PARA TRANSPORTE DE MODULOS CONTENEDORES PARA GNC”-ET-ENRG-GD-N° 6		
Empresa:	Rep. Técnico:	
Dirección:	CP:	TE:
Página	Punto:	Párrafo:
Donde dice:		
Se propone:		
Fundamento de la propuesta:		

Firma:
Aclaración:
Cargo: Hoja de

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO DE OBSERVACIONES

1. Completar con letra de imprenta (manual o por algún sistema de impresión), con tinta indeleble.

2. En el espacio identificado "Donde dice", transcribir textualmente la versión en vigencia que se propone modificar, o sucintamente siempre que no quede posibilidad de duda o ambigüedad del texto a que se refiere.

3. En el espacio identificado "Se propone", indicar el texto exacto que se sugiere.

4. En el espacio identificado "Motivo de la propuesta", incluir qué posible problema, carencia, etc., resolvería o mejoraría la propuesta; completando la argumentación que se dé, o bien con la mención concreta de la bibliografía técnica en que se sustente, en lo posible adjuntando sus copias, o bien detallando la experiencia propia en que se basa.

5. Dirigir las observaciones a la Gerencia de Distribución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Suipacha 636 4° Piso (C1008AAN) Ciudad de Buenos Aires, TE 011-4325-2500.



DISPOSICIONES

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 25/2001

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO, el artículo 82 de la Ley N° 24.156, el artículo 13 de la Ley N° 25.401, el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el Decreto N° 340 de fecha 1° de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que se estima conveniente la emisión de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 13 de la LEY N° 25.401 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO
GENERAL DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimientos 9 de noviembre de 2001 y 14 de Diciembre de 2001 respectivamente por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL DOSCIENTOS MILLONES (U$SVN 200.000.000) para cada una de las emisiones.

Art. 2° — Las LETRAS DEL TESORO cuyo emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 24 de Setiembre de 2001.

PLAZO: CUARENTA Y SEIS (46) y OCHENTA Y UN (81) días respectivamente.

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: La LETRA de menor denominación será de VNU$S 1.-

FECHA DE NEGOCIACION: Desde el día 24 hasta el 28 de Setiembre de 2001 inclusive.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa por hasta los montos emitidos, conforme los importes que informe diariamente el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

TIPO DE INSTRUMENTO: A descuento.

PRECIO DE COLOCACION: A determinar por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

FECHA DE LIQUIDACION: Al día hábil siguiente de cada una de las negociaciones.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 26/2001

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 27/9/2001

VISTO, el artículo 82 de la Ley N° 24.156, el artículo 13 de la Ley N° 25.401 el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de Agosto de 1994, el Decreto N° 340 de fecha 1° de Abril de 1996 y la Resolución Conjunta N° 60 de la SECRETARIA DE FINANZAS y N° 21 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 8 de Mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que se estima conveniente la emisión de LETRAS DEL TESORO para ser colocadas a través de los Distribuidores a Ahorristas Minoristas conforme lo establecido por la Resolución Conjunta N° 60 de la SECRETARIA DE FINANZAS y N° 21 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 13 de la LEY N° 25.401 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento 14 de Diciembre de 2001 por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL VEINTICINCO MILLONES (U$SVN 25.000.000).

Art. 2° — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 27 de Setiembre de 2001.

PLAZO: SETENTA Y OCHO (78) días.

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: La LETRA de menor denominación será de VNU$S 1.-

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán a través de los Distribuidores a Ahorristas Minoristas conforme lo establecido por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 60 y SECRETARIA DE HACIENDA N° 21, por hasta los montos emitidos.

TIPO DE INSTRUMENTO: A descuento.

TASA DE INTERES: Fija equivalente al trece con veinticinco por ciento (13,25%) nominal anual base actual 360 días.

DISTRIBUIDORES MINORISTAS-PARTICIPACION: Hasta las 16:00 horas de los días hábiles entre el 26 de Setiembre y el 5 de Octubre de 2001. Estas ofertas serán liquidadas el día hábil siguiente de su presentación.

COMISIONES: Serán del 0,05% del valor nominal.

NEGOCIACION: Negociables en el Mercado Abierto Electrónico, Bolsas y Mercados de Valores del país.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 27/2001

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO, el artículo 82 de la Ley N° 24.156, el artículo 13 de la Ley N° 25.401, el artículo 1° del Decreto N° 1363 de fecha 10 de Agosto de 1994, el Decreto N° 340 de fecha 1° de Abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1363 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO.

Que se estima conveniente la emisión de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que se ha dado cumplimiento a los procedimientos que rigen la emisión y colocación de las precitadas LETRAS.

Que la emisión que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto establece el Artículo 13 de la LEY N° 25.401 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irrogue la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1363/94.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimientos 9 de Noviembre de 2001 y 14 de Diciembre de 2001 respectivamente por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL DOSCIENTOS MILLONES (U$SVN 200.000.000) para cada una de las emisiones.

Art. 2° — Las LETRAS DEL TESORO cuyo emisión se dispone por el Artículo 1° del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 2 de Octubre de 2001.

PLAZO: TREINTA Y OCHO (38) y SETENTA Y TRES (73) días respectivamente.

AMORTIZACION: Integramente a su vencimiento.

DENOMINACION MINIMA: La LETRA de menor denominación será de VNU$S 1.-

FECHA DE NEGOCIACION: Desde el día 01 hasta el 5 de Octubre de 2001 inclusive.

FECHA DE LIQUIDACION: Al día hábil siguiente de cada una de las negociaciones.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa por hasta los montos emitidos, conforme los importes que informe diariamente el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

TIPO DE INSTRUMENTO: A descuento.

PRECIO DE COLOCACION: A determinar por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

NEGOCIACION: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país.

TITULARIDAD: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público creados por el Decreto 340/96.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1696/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1793.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Roberto Omar FLORES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº310/98 y Nº2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor FLORES resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 686-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 900-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, el apoderado del licenciatario se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor FLORES, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 686-COMFER/99, confirmada por su similar Nº 900-COMFER/00, al señor Roberto Omar FLORES para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.597 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1697/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1307.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "AIRES DE LA PATAGONIA SOCIEDAD COLECTIVA (e.f.)", integrada por Walter Omar TORRES e Hipólito Daniel ALMENDRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por "AIRES DE LA PATAGONIA SOCIEDAD COLECTIVA (e.f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por la firma peticionante, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 246, Frecuencia 97.1 MHz., categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma peticionante se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a "AIRES DE LA PATAGONIA SOCIEDAD COLECTIVA (e.f.)", integrada por los señores Walter Omar TORRES (D.N.I. Nº 22.453.755) e Hipólito Daniel ALMENDRA (D.N.I. Nº 21.518.154), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 246, frecuencia 97.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF352", de la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el

Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 4.860.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.598 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1722/2001

Bs. As, 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 369.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GRAN ROSARIO, provincia de SANTA FE, en el Canal 267, Categoría D, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, como así también las Resoluciones Nros. 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura —agregada a fojas 29—, labrada el día 5 de julio de 1999 a las 10:00 horas, no se recibieron propuestas al concurso en análisis, dando por finalizado el acto a las 10:15 horas, previa lectura y ratificación del acta correspondiente.

Que, asimismo, a las 10:16 horas se reabre el acta ante la presencia del señor Francisco Luis Roque PELLIZARI, quien manifiesta que "... encontrándose desde las 9.48 horas en el sector de adjudicación directa donde fue enviado por la vigilancia, conforme fotocopia del volante adjunto que agrego a la presente, atento a que él manifestó venir a hacer una presentación sin especificar que se trataba de un concurso..." (sic). Ello así, a las 10:30 horas se da por finalizada el acta previa lectura y ratificación.

Que mediante Actuación Nº 10.295-COMFER/99 de fecha 6 de julio de 1999, se presenta el señor Ricardo Rafael CORNERO, invocando el carácter de mandante del señor PELLIZARI, solicitando se tenga por presentada la propuesta o en su defecto se fije nueva fecha y horario para la presentación de la oferta relacionada con el concurso en cuestión, basándose en la factibilidad de no alterarse el principio de igualdad entre las partes, habida cuenta que no ocurriera otro oferente para el concurso aludido.

Que así también, señala que "... las carpetas con la documentación completa relacionada con la solicitud de licencia "ut-supra" mencionada, permanecen en resguardo en el recinto asignado por el COMFER para el depósito de las propuestas ingresadas (Avda. Paseo Colón 351, 1er. Piso, Buenos Aires)..." (sic).

Que obra agregado Informe Nº 512-COMFER (DGAJL/DRS)/99, elaborado por el entonces director de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias, propiciando el rechazo de la petición incoada por el señor CORNERO.

Que, posteriormente el peticionante interpone PRONTO DESPACHO con fecha 8 de septiembre de 1999, respecto de la presentación que fuera ingresada mediante Actuación Nº 10295-COMFER/99.

Que mediante Actuación Nº 2028-COMFER/00 de fecha 9 de febrero de 2000, el señor CORNERO efectúa nueva presentación, solicitando se revea lo dictaminado, justificando se acepte la propuesta para su evaluación y posterior adjudicación.

Que respecto de la petición incoada por el señor PELLIZARI, de las constancias obrantes en el expediente en análisis, en el sentido de que no ocurrió oferente alguno al concurso en cuestión, y de conformidad con lo expresado en el artículo 40 de la Ley 22.285 que establece que si alguno de los concursos públicos contemplados en el inc. a) del art. 39 resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedarán automáticamente en estado de concurso abierto y permanente. Dicho régimen consistirá en mantener ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios.

Que, asimismo es dable señalar que conforme el procedimiento aplicado en los concursos públicos convocados por este organismo, en ocasión de la suspensión del acto de apertura por la existencia de medidas cautelares oportunamente notificadas, cuando no correspondía recibir las propuestas presentadas, mediante Acta Notarial labrada en la oportunidad, y suscripta por el Escribano General de Gobierno, se procedía a depositarlas en la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, dejándose debida constancia de tal circunstancia.

Que de la compulsa de los presentes actuados, se colige que no existe constancia alguna en el acta de apertura labrada el día 5 de julio de 1999 a las 10:16 horas, respecto de la recepción de la oferta del señor CORNERO y su depósito en la citada Escribanía General.

Que el criterio expuesto fue receptado por este COMITE FEDERAL a través de la Resolución Nº 763-COMFER/00, por la cual en un caso similar al presente, se revocó la licencia correspondiente a una estación de frecuencia modulada adjudicada en el marco del Régimen de Normalización, revistiendo tal decisión el carácter de jurisprudencia administrativa

Que corresponde señalar que mediante el dictado de la Resolución Nº 180-SGPN/01 modificada por sus similares Nros. 199-SGPN/01 y 255-SGPN/01, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los llamados a concursos públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que hayan resultado vacantes (artículo 4º del Decreto 310/98), y cuyos actos de adjudicación resultaron revocados en virtud del proceso de revisión dispuesto por la Resolución Nº 9-SC/99.

Que en ese orden, se destaca que conforme el cronograma aprobado por Resolución Nº 1138-COMFER/01, modificada por sus similares 1202-COMFER/01, 1265-COMFER/01, 1505-COMFER/01 y 1573-COMFER/01, se fijó el día 23 de noviembre de 2001 para efectuar el concurso para la adjudicación de licencias en la localidad de GRAN ROSARIO, provincia de SANTA FE, Categoría A, Canal 286 y Categoría D, Canal 264.

Que consecuentemente, la frecuencia en cuyo concurso aspiraría a participar el peticionante no ha sido incluida entre las que se concursarán próximamente.

Que, no obstante ello, el interesado se encuentra legalmente habilitado para solicitar la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 22.285, única solución que corresponde aplicar al caso.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la petición formulada por el señor Ricardo Rafael CORNERO, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que el concurso correspondiente a la frecuencia 101.3 MHz., Canal 267, Categoría D, de la localidad de GRAN ROSARIO, provincia de SANTA FE, se encuentra desierto y sujeto al procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.599 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1726/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1321.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma SC ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por Mónica Eunice ALMADA y Jorge Horacio AGUILA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 176-COMFER/01 del 7 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, la apoderada de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la citada sociedad, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22 285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA(180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 176-COMFER/01 a SC ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la insta-

lación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 356.600 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1730/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1330.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Alcira SOLIS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la señora SOLIS resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 239-COMFER/01 del 19 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la señora SOLIS, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 239-COMFER/01 a la señora Alcira SOLIS para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.601 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1732/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1012.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Raúl Alfredo ROJO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de POCITO, provincia de SAN JUAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor ROJO resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 511-COMFER/99 del 27 de agosto de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 903-COMFER/00 del 15 de septiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado del señor ROJO se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor ROJO, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del señor ROJO fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 511-COMFER/99 y confirmada por su similar Nº 903-COMFER/00 al señor Raúl Alfredo ROJO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de POCITO, provincia de SAN JUAN, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.602 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1733/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3108.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Susana Delia SAID, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la señora SAID resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 458-COMFER/01 del 11 de abril de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la señora SAID, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 458-COMFER/01, a la señora Susana Delia SAID para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.603 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1735/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1297.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas, en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma SISTEMA 100 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Carlos Darío SANTOS y José Elías JIMENEZ VELASQUEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 177-COMFER/01 del 7 de marzo de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la firma SISTEMA 100 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 177-COMFER/01 a la sociedad SISTEMA 100 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de RAWSON, provincia de CHUBUT, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.605 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1736/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2374.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Víctor Edgardo MAGALLANES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MAGALLANES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 224, frecuencia 92.7 MHz., Categoría E, para la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MAGALLANES se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor VICTOR EDGARDO MAGALLANES (D.N.I. Nº 14.198.013), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 224, frecuencia 92.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI 917", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA ($ 12.390.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.606 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1738/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1294.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Felix Carlos DIANTINA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y, explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor DIANTINA resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 540-COMFER/01.

Que según surge de los actuados, el licenciatario se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al señor DIANTINA, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 540-COMFER/01 al señor Felix Carlos DIANTINA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.608 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1739/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2980.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Alejandra PARTIDA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora PARTIDA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las

exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría E, para la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado, que la presentación efectuada por la señora PARTIDA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la señora ALEJANDRA PARTIDA (D.N.I. Nº 23.121.735), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 214, frecuencia 90.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 916”, de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.610 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1741/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1725.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), integrada por Claudio Rudy Darío MARIATTI, Gerardo José MARTINEZ LO RE, Domingo MARIATTI e Inés Hilda DOS SANTOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 1015-COMFER/01 del 26 de junio de 2001.

Que según surge de los actuados, el apoderado de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de solicitar la extensión de los plazos de la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la citada sociedad, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que “... aquellos licenciatarios cuyas licencias; hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285.”

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 1015-COMFER/01 a RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.611 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1742/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1317.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma “GALES S.A.”, integrada por Ariana Graciela SPADONE y Leonardo Francisco SPADONE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad “GALES S.A.” resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 804-COMFER/99 confirmada por su similar Nº 910-COMFER/00.

Que según surge de los actuados, el señor José María BORY, en su carácter de apoderado de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la sociedad licenciataria, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de Frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que “...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285”.

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la sociedad licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 804-COMFER/99 confirmada por su similar Nº 910-COMFER/00 a la firma "GALES S.A." integrada por Ariana Graciela SPADONE y Leonardo Francisco SPADONE, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.612 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1745/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1815.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIO CHASCOMUS SOCIEDAD ANONIMA (en formación) integrada por Miguel Angel TOCCI y Amelia CARRICART, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la sociedad de marras resultó adjudicataria de dicha licencia mediante Resolución Nº 1244-COMFER/99 del 7 de diciembre de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 807-COMFER/00 de fecha 13 de septiembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el señor TOCCI en su carácter de Presidente de la sociedad licenciataria se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó a la sociedad licenciataria, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 1244-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 807-COMFER/00, a la firma RADIO CHASCOMUS SOCIEDAD ANONIMA (en formación) para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.613 v. 12/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1747/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1873.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edgardo Santos LEVANTESI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 2/99 y Nº 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 , Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LEVANTESI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 272, frecuencia 102.3 MHz., Categoría E, para la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LEVANTESI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor EDGARDO SANTOS LEVANTESI (L.E. Nº 5.504.358), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 272, frecuencia 102.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI 768", de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 6.840-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 12/10 Nº 365.614 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Bs. As., 14/9/2001

VISTO el expediente Nº 00891/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 000892/2000, 000893/2000 y 000894/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PURDUE RESEARCH FOUNDATION, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Samuel Pablo Antonio HYLAND, solicita la inscripción de los cultivares de maíz SG 1533 HT, 90-16,91-915 y 87-526 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991. Reglamento de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 10 de julio de 2001, según Acta Nº 287, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto pro el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 371 de 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por la Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de maíz SG 1533 HT, 90-16, 91-915 y 87-526, solicitadas por la empresa PURDUE RESEARCH FOUNDATION, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Samuel Pablo Antonio HYLAND.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídanse los respectivos títulos de la propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — MARCELO REGUNAGA

e. 12/10 Nº 23.212 v. 12/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 26/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 364.121, correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/01

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
20-60017166-7	KIESSNER RODOLFO	GRACIELA CASTRO

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/01.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
20-60017166-7	KIESSNER RODOLFO	GRACIELA CASTRO

e. 12/10 Nº 365.843 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 494/2001

Comunicado Nº 01/01 (AFIP) Integración UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA S/concurso interno ad-hoc para designación representante AFIP.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Comunicado Nº 01/01 (AFIP) del 30 de agosto de 2001, mediante el cual se llamó a concurso interno ad-hoc para la selección de un funcionario que represente a esta Administración Federal en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de acuerdo con lo normado por el artículo 8º de la Ley Nº 25.246, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección integrado por los Directores Generales de la Dirección General Impositiva y de la Dirección General de Aduanas, por el Subdirector General de Planificación y Administración y el Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera formuló sus conclusiones.

Que por lo expuesto esta Administración Federal procede seleccionar al Abogado Carlos Alberto GARCIA LOREA.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Abogado Carlos Alberto GARCIA LOREA (Legajo Nº 30.761/89), para representar a esta Administración Federal en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, inciso b) de la Ley Nº 25.246.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 12/10 Nº 365.846 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 820

Exclusión Registro de Fraccionadores de Gas Licuado

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-53927503-4	ITALGAS S.A.

e. 12/10 Nº 366.009 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.430 del 4 oct. 2001

EXPEDIENTE Nº 34.742. REINSURANCE AUSTRALIA CORPORATION LIMITED s/inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS,

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras Extranjeras a REINSURANCE AUSTRALIA CORPORATION LIMITED, inscripta bajo el Nº 663 (seiscientos sesenta y tres).

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Entidades Reaseguradoras Extranjeras.

ARTICULO 3º — La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 12/10 Nº 365.690 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.432 del 5 oct. 2001

EXPEDIENTE Nº 41.978 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO.... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del articulo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo - Juan Pablo Chevallier-Boutell-SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/10 Nº 365.686 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.433 del 5 oct. 2001

EXPEDIENTE Nº 41.979 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de BOSTON SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO.... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a BOSTON SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del articulo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Juan Pablo Chevallier-Boutell-SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/10 Nº 365.687 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General Impositiva doña Roxana Haydée BARBERIO —D.N.I. 24.112.683— que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, pese a las intimaciones formuladas mediante telegrama Nº 7 del día 7 de septiembre del año 2001, rectificado por el telegrama Nº 9 del 12 de septiembre del mismo año, por las inasistencias injustificadas incurridas a partir del 6 de septiembre de 2001 ha quedado incursa en causal de cesantía por abandono de servicio, medida que se propiciará por aplicación del Art. 3 - inc. 3 del Régimen Disciplinario vigente - CAPITULO QUINTO - Art. 44 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91. Firmado Contador Público Andrés Edgardo VAZQUEZ

e. 12/10 Nº 365.580 v. 16/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que mas abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero.

Fdo.: LUIS OLIVERA, a Cargo Administración de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º Piso - San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-01-029	GONZALO CHOQUE	986/987	$ 885,02
SA74-01-042	LAZARO HUMBERTO SALVATIERRA	986/987	$ 1.206,41
SA74-01-050	EDUARDO VICENTE PALOMEQUE	986/987	$ 590,30
SA74-01-051	FERNANDO RAUL ORELLANA	986/987	$ 717,01

e. 12/10 Nº 365.659 v. 16/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN RAFAEL

El Administrador de la Aduana de San Rafael, conforme al art. Nº 1013 del C.A., notifica al interesado que se detalla a continuación el importe que adeuda a esta Administración por multas según expediente correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de 10 (diez) días a partir de esta publicación - HECTOR FELIPE GUZZO Administrador Aduana de San Rafael.

FECHA	SA78 Nº	CAUSANTE	CONCEPTO	IMPORTE
03-09-01	5/01	Adeilton Domingos Da Silva	Infr. Art. 987	$ 940,00
03-09-01	4/01	Alberto Nunes Barbosa	Infr. Art. 987	$ 1.057,02
03-09-01	3/01	Edilson Moreira Dos Santos	Intr. Art. 987	$ 695,76

e. 12/10 Nº 365.662 v. 12/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415.

Se cita a la interesada para que, dentro de los DIEZ (10)días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pié para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero)- Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente.- Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías Secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.- FDO. ING. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de La Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 174/01	TEODORA AQUINO OCAMPO	987	$ 1.105,77

e. 12/10 Nº 365.657 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 4/10/2001

Se cita a las personas que mas abajo se detalla para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art.1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415,

Sumario SA54NRO.	CAUSANTE	INFRACCION ARTICULO	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
046/01	SANDTROVICH ROBERTO	985	$ 611,93	$ 452,81
087/01	ALMEIDA JOSE OMAR	987	$ 1.140,83	$ 483,54
100/01	PEREYRA DANIEL	947		$ 197,74
102/01	FIGUEREDO EDUARDO M.	985/987	$ 593,22	$ 388,30
102/01	DA SILVA DURAO FRANCISCO	985/987	$ 593,22	$ 388,30
107/01	BARRETO DOMINGO FERMIN	985	$ 3.630,85	$ 2.671,03
109/01	DAHMER LEANDRO D.	985	$ 706,07	$ 522,47
111/01	STURMER RUBIN V.	987	$ 923,75	$ 301,55
117/01	GERLACH CARLOS JUAN	947		$ 38,05
120/01	MUÑOZ RAMON TELEFORO	985	$ 262,61	$ 186,92

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador Aduana de San Javier.

e. 12/10 Nº 365.663 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 538/2001

Bs. As., 6/9/2001

VISTO el expediente Nº 000877/98 y sus agregados sin acumular Nros. 000883/98, 000011/99 y 0000 19/99 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PURDUE RESEARCH FOUNDATION, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Samuel Pablo Antonio HYLAND, solicita la inscripción de los cultivares de maíz HP 82/04, HP 89/01, HP 85/08 y HP 89/06 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 10 de julio de 2001, según Acta Nº 287, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por la Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de maíz HP 82/04, HP 89/01, HP 85/08 y HP 89/06, solicitadas por la empresa PURDUE RESEARCH FOUNDATION, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Samuel Pablo Antonio HYLAND.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/10 Nº 23.217 v. 12/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 655/2001

Bs. As., 21/9/2001

VISTO el expediente Nº 000485/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa RUSTICANA S.A, solicita la inscripción del cultivar de maíz FX - 154 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 11 de Junio de 2001, según Acta Nº 286 ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de maíz FX - 154, solicitada por la empresa RUSTICANA S.A.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 12/10 Nº 23.220 v. 12/10/2001

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 74/2001

Bs. As., 20/9/2001

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas con fecha 8 de enero de 1999 con motivo del pedido de aprobación de factibilidad que efectuara AGUAS ARGENTINAS S.A. por nota ENT Nº 18981/99, para la construcción de una OPCT por parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES para proveer de agua potable a cuatro establecimientos educativos (Escuelas Nº 92 y Nº 94. Escuela de Enseñanza Media y Jardín de Infantes) en el Partido de Lomas de Zamora.

Que por Nota ETOSS Nº 8270 de fecha 10/02/99 se le comunicó a AGUAS ARGENTINAS S.A. que por encontrarse la zona de la obra dentro del área de expansión del primer quinquenio de acuerdo al Anexo IV del Decreto PEN Nº 1167/97, la misma debió ser realizada por esa Concesionaria, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, antes del 31 de diciembre de 1998.

Que en la misma nota además se le comunicó que en virtud de las atendibles razones de urgencia por el inminente comienzo del ciclo escolar, el ETOSS no ponía ningún reparo para proceder a la inmediata iniciación de las obras, debiendo reconocer esa Concesionaria íntegramente el costo de obra a la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que a través de las notas ETOSS Nos. 8271 y 8272, se les remitió respectivamente, a la citada repartición provincial y a la Municipalidad de Lomas de Zamora fotocopia de la Nota ETOSS Nº 8270 cursada a AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que ante la falta de respuesta y a través de la Nota ETOSS Nº 8614/99, se le solicitó al Concesionario que informe detalles del monto y modalidad de reintegro acordado con la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con relación a la obra en cuestión.

Que por medio de la nota ENT Nº 20.985/99 y como respuesta a las notas ETOSS Nº 8270 y 8614, el Concesionario argumentó que las obras se habrían demorado por dos cuestiones: 1º) La no concreción por parte de la MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA del proyecto a ejecutarse por la modalidad de ejecución denominada Unidad Generadora de Empleo (UGE) y, 2º) la suspensión de las obras de expansión derivadas de la no percepción del componente SU del cargo SUMA.

Que en virtud de ello la Concesionaria consideró que no había incurrido en ningún incumplimiento que amerite imponerle el reintegro del costo de la obra ejecutada por la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que mediante Nota ETOSS 9441, se le hace saber a la Concesionaria que la justificación ensayada en su nota ENT Nº 20.985/99 resulta improcedente por cuanto aun en el supuesto de que la medida de no innovar con relación a la facturación del cargo SUMA pudiere resultar Justificativo para otro tipo de demoras, dicha argumentación no resultaba aplicable en la especie, ya que en el presente caso, por los diámetros involucrados, se trata de una obra básica.

Que en tal sentido le corresponde a la Concesionaria compensar las obras de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º Inciso 1) de la Resolución Nº 80.

Que además de acuerdo a lo expresado en el último párrafo de la precitada nota, se pudo inferir que la obra había sido ejecutada. por lo que se consideró que el argumento esgrimido en cuanto a la no concreción del proyecto de la modalidad Unidad Generadora de Empleo (UGE). también resultaba improcedente.

Que, por todo lo indicado surge que el contenido de la Nota ENT Nº 20.985/99 no aportó argumentos que Justifiquen la conducta del Concesionario en orden a no haber cumplido con lo ordenado por este Organismo a través de las notas ETOSS Nº 8270 y 8614.

Que en consecuencia, se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a ingresar debida respuesta a este Ente sobre los detalles del monto y la modalidad de reintegro acordada con la Dirección Provincial de Arquitectura de la Provincia de Buenos Aires en el término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que le pudieran corresponder

Que ante la falta de respuesta y a través de la nota Nº ETOSS Nº 10.299/00 se reiteraron los términos de la Nota 9441-ETOSS-99 y se lo intimó a dar respuesta en el término de DIEZ (10) hábiles bajo apercibimiento de considerar a AGUAS ARGENTINAS S.A. incursa en incumplimiento de reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por el Ente Regulador (Numeral 13.10.5 del C.C.) y, dar inicio al proceso sancionatorio establecido por el Numeral 13.6 del Contrato de Concesión.

Que en el mismo documento se le requirió a la Concesionaria que explicará los términos de su Nota Nº 625/99 remitida a la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en atención a que lo manifestado en el segundo párrafo de la misma no se ajustaba a la realidad de los hechos.

Que después de haberse vencido el plazo establecido para que el Concesionario diera respuesta a los requerimientos que se le cursaron a través de las notas ETOSS Nº 9441 ETOSS-99 y 10299-00, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS propició la apertura al proceso sancionatorio.

Que mediante la Nota ETOSS Nº 11.366 se dió por iniciado el proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 13.6. del Contrato de Concesión y se intimó a la Concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento contractual reprochable, quedando incursa en la figura de reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por el Ente Regulador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que mediante la Nota ENT Nº 12.289/00 (fs.99/100) la Concesionaria presenta su descargo. el cual ha sido interpuesto dentro del plazo reglado a tal fin.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS realizó un análisis de la información suministrada produciendo el informe de fs. 104/105. considerando que el Concesionario no ha aportado argumentos que justifiquen su conducta en orden a no haber cumplido con lo ordenado por este Organismo a través de las notas ETOSS Nº 9441/99 y 10.299/00.

Que de este modo, en el sub-exámine el incumplimiento se configura a partir el 22 de febrero de 2000, fecha del vencimiento del plazo acordado por Nota ETOSS Nº 10.299 (ver fs. 84).

Que en consecuencia corresponde la aplicación en la especie de una multa del orden de las previstas en el Numeral 13.10.5. del Contrato de Concesión, modificado por Resolución SRNyDS Nº 601/99.

Que el Directorio ha dispuesto fijar la sanción en PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 64.370.-).

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º párrafo del numeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas.

Que las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS ECONOMIA DEL SECTOR y, ASUNTOS LEGALES han tomado la Intervención que les complete.

Que el Directorio del Ente Tripartito de Obras y, Servicios Sanitarios, se encuentra facultado para resolver en el presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 incisos f) y, o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92.

Por ello.

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 64.370.-) por el incumplimiento que se configura el 22 de febrero de 2000 mediando de parte de AGUAS ARGENTINAS. S.A. reticencia manifiesta a informar ante un pedido expreso del Ente Regulador solicitado a través de las notas ETOSS Nº 9441/99 y 10.299/00, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 13.10.5, último párrafo del Contrato de Concesión modificado por Resolución SRNyDS Nº 601/99.

ARTICULO 2º — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el Artículo 1º en la Tesorería del ETOSS, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los recargos e intereses si correspondieren, se calcularán conforme lo establece. el Numeral 11.8. del Contrato de Concesión modificado por Resolución Nº 601/99. para el supuesto de Usuarios No Residenciales.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a la DIRECCION PROVINCIAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente,. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Ing. ANGEL BOTTARINI, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Director. — Dr. RUBEN M. CITARA, Director.

e. 12/10 Nº 365.571 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 536/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9828/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS MIL CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 1.040,23) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detalla en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a ENERGIA SAN JUAN S.A.". ...Firmado: Daniel Muguerza- Vocal tercero- Ester Beatriz Fandiño Vocal Primera - Alberto E. Devoto Vicepresidente - Juan Antonio Legisa - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.556 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 537/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9816/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 4.997,09) por incumplimiento, durante el mes de marzo de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3. — Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA". ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.554 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 538/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9481/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.)" en la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL VEINTINUEVE CON VENTICINCO CENTAVOS ($ 115.029,25) correspondientes al mes de enero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.553 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 540/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9618/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.)" en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 52.789,51) correspondientes al mes de febrero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.552 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 542/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 8788/00

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "SIDERAR S.A.I.C. - PLANTA CANNING" en la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.180,29) correspondientes al período comprendido entre el mes de julio a diciembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades del instrumental de medición y registro SMEC y su esquema de respaldo, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "SIDERAR S.A.I.C. - PLANTA CANNING" y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 164/92; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "SIDERAR S.A.I.C. - PLANTA CANNING".... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.551 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 543/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9254/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.)" en la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS ($ 69.494,13) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.550 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 546/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9972/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por "DISTROCUYO S.A." consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 30/30/20 MVA 132/69/13,8 kV en la E.T. Anchoris y equipos asociados al mismo, de propiedad de esa Transportista ubicada en la Provincia de MENDOZA; que se realizará el día 9 de noviembre de 2001, a las 15.30 hs., la que se llevará a cabo en sede del ENRE sita en calle Av. Eduardo Madero 1020 piso 7 Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone y/o al Ing. Félix Brindisi, indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sörenson y/o Dra. Patricia Vignolo, indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la provincia de MENDOZA y por un día en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; el PERIODO DE AMORTIZACION; el CANON ANUAL propuesto; los BENEFICIARIOS y la proporción con la que estos participan en el pago de dicho CANON; la intención de "DISTROCUYO S.A." de participar en el proceso licitatorio; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Eduardo Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas y en dependencias del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE) sito en la calle San Martín 285 de la Ciudad de Mendoza de 8 a 15 horas; que hasta el 2 de noviembre de 2001 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA)" a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESTESA)", al "ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE)", a "CAMMESA" y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/10 Nº 365.549 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 544/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 10780/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ajustar el Canon Mensual a abonar a YACYLEC S.A. en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (U$S 2.806.384,01), para el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002 de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 2.- Notiffquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a YACYLEC S.A., a TRANSENER S.A. y a CAMMESA... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 365.548 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 545/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9895/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por "DISTROCUYO S.A." consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 30/30/30 MVA 132/69/13,8 kV en la E.T. Montecaseros y equipos asociados al mismo, de propiedad de esa Transportista ubicada en la Provincia de MENDOZA; que se realizará el día 9 de noviembre de 2001, a las 11:00 hs., la que se llevará a cabo en sede del ENRE sita en calle Av. Eduardo Madero 1020 piso 7 Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone y/o al Ing. Félix Brindisi, indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sörenson y/o Dra. Patricia Vignolo, indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la provincia de MENDOZA y por un día en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; el PERIODO DE AMORTIZACION; el CANON ANUAL propuesto; los BENEFICIARIOS y la proporción con la que estos participan en el pago de dicho CANON; la intención de "DISTROCUYO S.A." de participar en el proceso licitatorio; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Eduardo Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas y en dependencias del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE) sito en la calle San Martín 285 de la Ciudad de Mendoza de 8 a 15 horas; que hasta el 2 de noviembre de 2001 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA)" a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESTESA)", al "ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE)", a "CAMMESA" y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/10 Nº 365.547 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 547/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 7510/99

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la documentación licitatoria para el llamado a Concurso de la Ampliación a la Capacidad de Transporte en la E.T. Ezeiza que consiste en la adquisición de un transformador de reserva de 132/13,8/13,8 kV de 250/125/125 MVA para el sistema de compensación Sincrónica, que obra a fojas 223 a 300 del Expediente del Visto; 2.- Constituir un Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, que estará compuesto por un representante de "TRANSENER S.A." y un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD, para el llamado a la licitación pública, evaluación de las ofertas presentadas, determinación de la oferta elegida para la obra que fuera aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución; 3.- Sin perjuicio de que lo establecido en el artículo precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD; 4.- Designar al Responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, Lic. Darío Arrúe, y/o a quien este designe, como representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas; 5.- Notifíquese a "TRANSENER S.A." a "EDENOR S.A." a "EDESUR S.A.", y a "CAMMESA"... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/10 Nº 365.546 v. 12/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 546/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 9972/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Publica, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de

Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por "DISTROCUYO S.A." consistente en la instalación de un nuevo transformador de potencia de 30/30/20 MVA 132/69/13,8 kV en la E.T. Anchoris y equipos asociados al mismo, de propiedad de esa Transportista ubicada en la Provincia de MENDOZA; que se realizará el día 9 de noviembre de 2001, a las 15.30 hs., la que se llevará a cabo en sede del ENRE sita en calle Av. Eduardo Madero 1020 piso 7 Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone y/o al Ing. Félix Brindisi, indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Irene Sörenson y/o Dra. Patricia Vignolo, indistintamente; 3.- Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la provincia de MENDOZA y por un día en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; el PERIODO DE AMORTIZACION; el CANON ANUAL propuesto; los BENEFICIARIOS y la proporción con la que estos participan en el pago de dicho CANON; la intención de "DISTROCUYO S.A." de participar en el proceso licitatorio; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Eduardo Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas y en dependencias del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE) sito en la calle San Martín 285 de la Ciudad de Mendoza de 8 a 15 horas; que hasta el 2 de noviembre de 2001 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4.- Notifíquese a "DISTROCUYO S.A.", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA)" a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESTESA)", al "ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (EPRE)", a "CAMMESA" y a las Asociaciones de Usuarios registradas en este organismo... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 12/10 Nº 365.563 v. 12/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Barranqueras – Chaco

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 inc. H) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del código aduanero, como así también no ha constituido domicilios dentro del radio urbano de esta aduana: La instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del código aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedará notificado de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa, a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 135/01	MARCELINA RAMIREZ	985

e. 12/10 Nº 365.655 v. 12/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al Dr. Marcos Antonio Di Caprio, la apertura a prueba del Sumario Nº 2397, Expediente Nº 33848/91, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima para que en el plazo de cinco días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/10 Nº 365.530 v. 17/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 185/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11683 (T.O. En 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
COELHO S.A.I.I.F. Y A.	30540449089
COEDILICIA S.A.	30676596239
COELHO NORTE S.A.	30686909405
AGLO CORT S.R.L.	30631970881
CONAHUA S.A.	30676706662
DEGIAMMA GABRIEL	20148761621
ROBERTO JUAN Y CAMPITELLI VICTOR SOC. DE HECHO	30629145830
CONINT S.A.	30677801901
TEMPORARY Y ASSISTANCE S.R.L.	30644285347
PAPELERA SAN FER S.R.L.	30621739863
DALEAN S.R.L.	30678514566
RATAZZI Y CIA S.R.L.	30517043571
MASTINU VICENTE	20055842729
GEREZ ROBERTO JOSE	20055846295
ECHANDI JUAN CARLOS	23119345529
PERSPECTIVA S.R.L.	33607472179
PIANTA DANIEL EDUARDO	20127153958
GARNERO TERESITA ANDREA	27181653502
VESTIMIA S.R.L.	30678436972
ASTILLEROS PILOT HOUSE S.A.	30639278340
MAURO ANTONIO Y MAURO CARLOS EUGENIO SOC. DE HECHO	30688589068

e. 9/10 Nº 365.195 v. 15/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 186/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL . R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:
"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

RESOLUCION Nº 186/01 (REG. NORTE)

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
THOSS, FEDERICO RICARDO	20-04027244-6
MERIP, DANIEL JUAN	20-18097566-8
CANE HNOS S.A.I. Y C.	30-50275315-7
EDUARDO ALBERTO MONTEROS S.A.E.F.	30-61261789-5
VAINSTEIN, MARIA	27-03443802-7
DALESSANDRO, CARLOS DANIEL	20-07613425-2
SEBAMAR S.A.	30-63565995-1
ARGEN TABACOS SOCIEDAD ANONIMA	30-59539834-3
RESPUESTOS HAYNOR S.A. COM. IND. FINANC. E INMOB.	30-51999935-4
PAL CAB S.R.L.	30-60944908-6
RUFINO A. LOPEZ E HIJO S.C.A.	30-51895691-0
JASNIS Y BASANO S.A.	30-50080881-7
SALDAÑA Y CIA S.R.L.	30-63119826-7
BADIE S.R.L.	30-64888835-6
CASTELLI, FERNANDO RAUL	20-07595868-5
GRISPO, ROBERTO	20-04160482-5
BIRENCWAJG, ADRIAN	20-14011281-0
ACOSTA, CRISTIAN JAVIER	20-22380463-3
COSENTINO, ALCIRA HAYDEE	27-01336661-1
ESTABLECIMIENTO MET. F. G. S.R.L.	30-51553881-6

e. 9/10 Nº 365.194 v. 15/10/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

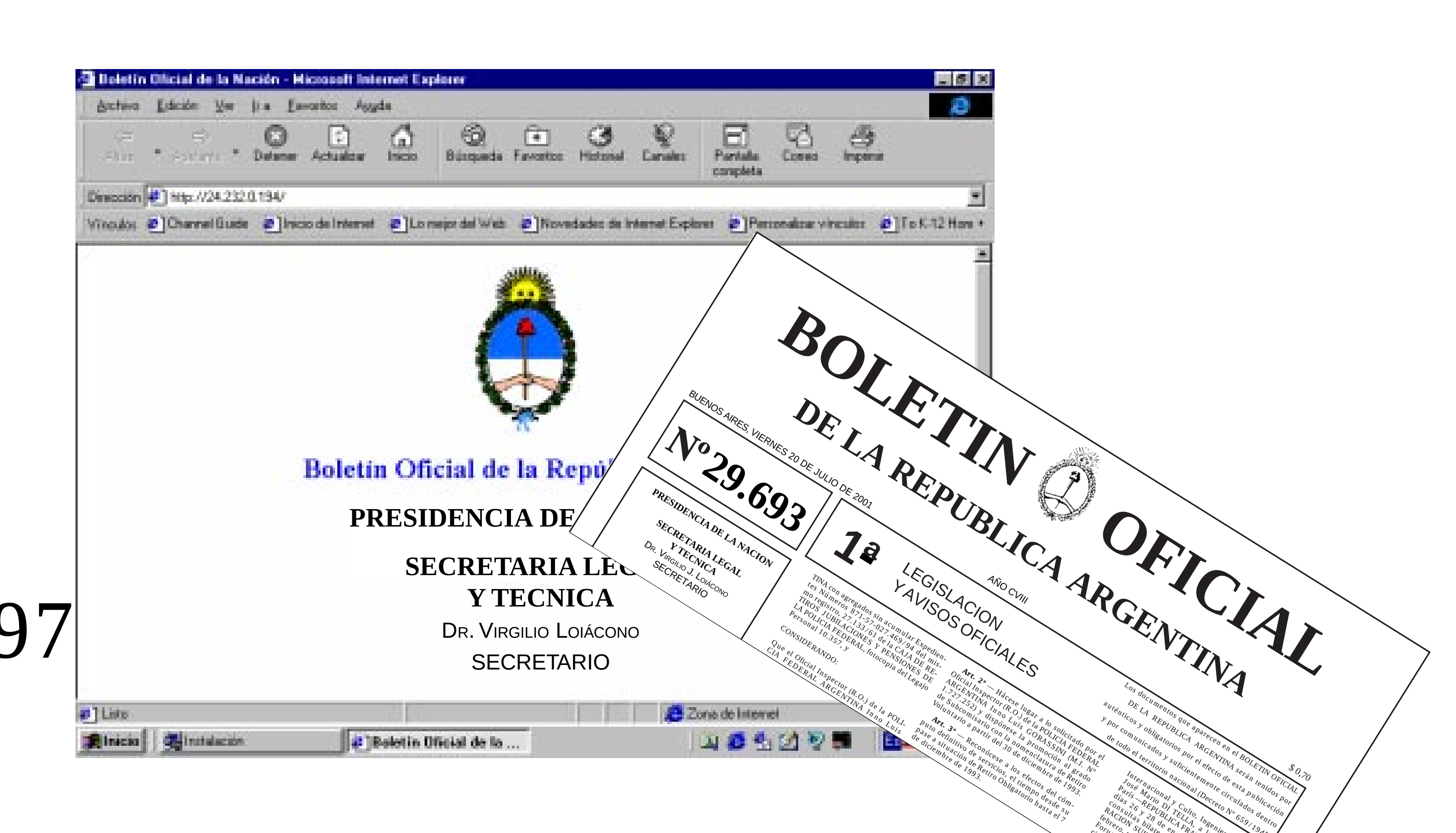
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)